

DECRETO No. 867

Texto original del decreto 867, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 26 de noviembre del 2025, publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 31 de diciembre del 2025

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública con Sentido Social y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON SENTIDO SOCIAL Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DEL OBJETO DE LA LEY Y SUS GENERALIDADES

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del artículo 6º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del correlativo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de transparencia y acceso a la información pública, es de orden público, interés social y de observancia general en todo el Estado de Oaxaca, cuyo fin es el de garantizar el derecho humano al acceso a la información, promover la transparencia y la rendición de cuentas.

Artículo 2. Esta Ley tiene por objeto:

- I. Establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, entidad, institución, órgano, organismo o equivalente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, órganos autónomos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal;
- II. Distribuir la competencia de las autoridades garantes locales en materia de transparencia y acceso a la información pública, conforme a sus respectivos ámbitos de responsabilidad;
- III. Establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la entidad;

- IV. Establecer procedimientos sencillos y expeditos para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que permitan garantizar condiciones homogéneas y accesibles para las personas solicitantes;
- V. Regular los medios de impugnación ante las autoridades garantes locales y la autoridad garante federal;
- VI. Establecer las bases y la información de interés público que deben ser difundidos proactivamente por los sujetos obligados;
- VII. Regular la organización y funcionamiento del Subsistema Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecer las bases de coordinación entre sus integrantes, así como con el Sistema Nacional;
- VIII. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información pública, la participación ciudadana y la rendición de cuentas, mediante políticas públicas y mecanismos que garanticen la difusión de la información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, en los formatos más adecuados y accesibles para el público, tomando en cuenta las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región;
- IX. Propiciar la participación ciudadana en los procesos de toma de decisiones públicas, con el fin de fortalecer la democracia, y
- X. Establecer los mecanismos necesarios para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, a través de la aplicación efectiva de medidas de apremio y sanciones que correspondan.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

- I. Acceso a la Información: El derecho humano que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la Ley General y la presente Ley;
- II. Administración Pública Estatal: Lo integran las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo del Estado, que permiten el ejercicio de sus atribuciones, así como el despacho de los asuntos del orden administrativo, organizándose a su vez en Administración Pública Centralizada, Paraestatal y órganos auxiliares;
- III. Ajustes Razonables: Modificaciones o adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, con el fin de garantizar a las personas con discapacidad el goce y ejercicio, en condiciones de igualdad de los derechos humanos;
- IV. Áreas: Instancias que disponen o pueden disponer de la información pública. En el sector público, serán aquellas que estén previstas en un reglamento interno, estatuto orgánico o sus equivalentes;

- V. Autoridad Garante Federal: Transparencia para el Pueblo, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno;
- VI. Autoridad Garante Local: Transparencia para el Pueblo de Oaxaca, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, quien conocerá también de los asuntos en materia de transparencia de los municipios del Estado;
- VII. Autoridades Garantes en el Estado: Serán Transparencia para el Pueblo de Oaxaca, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, los órganos encargados de la contraloría u homólogos de los poderes judicial y legislativo, así como los órganos constitucionales autónomos en el Estado;
- VIII. Clasificación de la información: Acto por el cual se determina que la información que posee el sujeto obligado es pública, reservada o confidencial, de acuerdo con lo establecido en los ordenamientos legales de la materia;
- IX. Comité del Subsistema: Comité del Subsistema Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- X. Comité de Transparencia: Órgano colegiado constituido al interior de los Sujetos Obligados;
- XI. Consejo Nacional: Órgano colegiado del Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública;
- XII. Datos Abiertos: Información digital de carácter público que son accesibles en línea, que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier persona interesada y tienen las siguientes características;
 - a) Accesibles: Disponibles para la mayor cantidad de personas usuarias posibles, para cualquier propósito;
 - b) Integrales: Contienen el tema que describen a detalle y con metadatos necesarios;
 - c) Gratuitos: No requieren contraprestación alguna para su acceso;
 - d) No discriminatorios: Están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;
 - e) Oportunos: Son actualizados periódicamente, conforme se generen;
 - f) Permanentes: Se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto;
 - g) Primarios: Proviene de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible;
 - h) Legibles por máquinas: Deberán ser estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;
 - i) En formatos abiertos: Los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de representación que corresponden a la estructura lógica usada para

almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna, y

- j) De libre uso: Citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente.

XIII. Días: Días hábiles;

XIV. Documento: Expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas y, en general, cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas y demás integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, ni el medio en el que se encuentren, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

XV. Ejecutores de gasto: Los Poderes Legislativo y Judicial; Órganos Autónomos por disposición constitucional y legal; Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo que realizan las erogaciones a que se refiere el artículo 4 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria con cargo al Presupuesto de Egresos;

XVI. Estado: Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

XVII. Expediente: Unidad documental física o electrónica compuesta por documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

XVIII. Formatos Abiertos: Conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y que facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de las personas usuarias;

XIX. Formatos Accesibles: Cualquier manera o forma alternativa que dé acceso a las personas solicitantes de información, en forma tan viable y cómoda como la de las personas sin discapacidad ni otras dificultades para acceder a cualquier texto impreso y/o cualquier otro formato convencional en el que la información pueda encontrarse;

XX. Gobierno Abierto: Mecanismo que agrupa los principios de transparencia, participación, rendición de cuentas, colaboración y que ubica a la ciudadanía en el centro de atención y de prioridad, ofreciendo así una alternativa de actuación para la gestión de lo público;

XXI. Información Confidencial: La información en posesión de los sujetos obligados, que refiera a la vida privada y/o los datos personales, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemple la presente Ley y la Ley de la materia;

- XXII.** Información de Interés Público: Es aquella que resulta relevante o útil para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación contribuye a que el público conozca las actividades que realizan los sujetos obligados en el ejercicio de sus funciones y como ejercen los recursos públicos, así como exigir la rendición de cuentas y el combate a la corrupción;
- XXIII.** Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, o bien aquella que por una obligación legal deban generar, que no tenga el carácter de confidencial o reservada;
- XXIV.** Información Reservada: La información pública que por razones de interés público sea excepcionalmente restringido el acceso de manera temporal, de conformidad con el 104 de la presente Ley;
- XXV.** Ley: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública con Sentido Social y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca;
- XXVI.** Ley General: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- XXVII.** Municipios: Orden de Gobierno, investido de personalidad jurídica, con territorio y patrimonio propios, autónomo en su régimen interior, con capacidad económica propia y con la libre administración de su hacienda; con una población asentada en una circunscripción territorial y gobernado por un Ayuntamiento;
- XXVIII.** Personas Servidoras Públicas: Las mencionadas en el primer párrafo del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- XXIX.** Persona que realiza actos de autoridad: Es toda aquella que, con independencia de su naturaleza formal, dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifique o extinga situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas;
- XXX.** Plataforma Nacional: Plataforma Nacional de Transparencia, a la que se hace referencia en el artículo 44 de la Ley General;
- XXXI.** Plataforma Local Municipal: Sistema de Transparencia para Municipios del Estado de Oaxaca;
- XXXII.** Protección de Datos Personales: La garantía que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados, de conformidad con la Ley de la materia;
- XXXIII.** Prueba de daño: Carga de los sujetos obligados de demostrar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;
- XXXIV.** Reglamento: Reglamento Interno de Transparencia para el Pueblo de Oaxaca, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública;

- XXXV.** Sistema Nacional: Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública;
- XXXVI.** Subsistema: Subsistema Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- XXXVII.** Sujetos obligados: Cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, entidad, institución, órgano, organismo o equivalente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de los tres niveles de gobierno, órganos constitucionalmente autónomos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado y sus Municipios;
- XXXVIII.** Unidad de Transparencia: Instancia a la que hace referencia el artículo 36 de esta Ley, y
- XXXIX.** Versión Pública: Documento o expediente en el que se otorga acceso a la información pública, previa eliminación u omisión de aquellas partes o secciones que se encuentren clasificadas conforme a la Ley.

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; así como la obligación de los sujetos obligados de divulgar de manera proactiva, la información pública, las obligaciones de transparencia y en general toda aquella información que se considere de interés público.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley General, la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y en las disposiciones jurídicas aplicables dentro de sus respectivas competencias.

La información podrá ser clasificada como reservada temporalmente por razones de interés público conforme a los términos establecidos por esta Ley.

Artículo 5. No podrá clasificarse como reservada aquella información relacionada con violaciones graves a los derechos humanos o con delitos de lesa humanidad, conforme al derecho nacional o a los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Ninguna persona podrá ser objeto de inquisición judicial o administrativa derivado del ejercicio del derecho de acceso a la información, ni se podrá restringir este derecho mediante vías o medios, directos o indirectos.

Artículo 6. El Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, entidad, institución, órgano, organismo o equivalente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, órganos constitucionales autónomos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 7. El derecho de acceso a la información y la clasificación de la información se interpretarán conforme a los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en

los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y en la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados. En todo momento, se deberá favorecer la protección más amplia de los derechos de las personas.

Para el caso de la interpretación, se podrán considerar los criterios, determinaciones y opiniones de las Autoridades garantes y los organismos internacionales en dicha materia.

CAPÍTULO II PRINCIPIOS GENERALES

Sección Primera. De los Principios Rectores de las Autoridades Garantes en el Estado

Artículo 8. Las Autoridades Garantes en el Estado, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

- I. **Certeza:** Otorga seguridad y certidumbre jurídica a las personas particulares, ya que permite conocer si las acciones que realizan se ajustan a derecho y garantizan que los procedimientos sean verificables, fidedignos y confiables;
- II. **Congruencia:** Implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado;
- III. **Documentación:** Consiste en que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, sin que ello implique la elaboración de documentos ad hoc para atender las solicitudes de información;
- IV. **Eficacia:** Tutela de manera efectiva el derecho de acceso a la información pública;
- V. **Excepcionalidad:** Implica que la información podrá ser clasificada como reservada o confidencial únicamente si se actualizan los supuestos que esta Ley expresamente señala;
- VI. **Exhaustividad:** Significa que la respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, con las limitantes del principio de documentación;
- VII. **Imparcialidad:** Deben en sus actuaciones, ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia, sin inclinaciones hacia ninguna de las partes involucradas;

- VIII. Independencia: Deben actuar sin influencias que puedan afectar la imparcialidad o la eficacia del derecho de acceso a la información;
- IX. Legalidad: Ajustar su actuación a las disposiciones jurídicas aplicables, fundamentando y motivando sus resoluciones y actos;
- X. Máxima publicidad: Promover que toda la información en posesión de los sujetos obligados documentada sea pública y accesible, salvo en los casos expresamente establecidos en esta Ley o en otras disposiciones jurídicas aplicables, en los que podrá ser clasificada como reservada o confidencial por razones de interés público;
- XI. Objetividad: Ajustar su actuación a los supuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto para resolver, sin considerar juicios personales;
- XII. Profesionalismo: Deben sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos, que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de su actuar, y
- XIII. Transparencia: Dar publicidad a los actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que tengan la obligación de documentar.

Sección Segunda. De los Principios en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 9. Las Autoridades garantes en el Estado, así como los sujetos obligados, en el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, y demás disposiciones relacionadas con la referida materia, deberán atender a los principios establecidos en el presente Título.

Artículo 10. Las Autoridades garantes otorgarán las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información a todas las personas, en igualdad de condiciones con las demás.

Está prohibida toda forma de discriminación que limite o impida el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados.

Artículo 11. Toda la información pública documentada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible a cualquier persona. Para ello, se deberán habilitar los medios y acciones disponibles, conforme a los términos y condiciones establecidos en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 12. Los sujetos obligados en la generación, publicación y entrega de información, deberán:

- I. Garantizar que esta sea accesible, confiable, completa, verificable, veraz y oportuna, atendiendo las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona, sin embargo, estará sujeta a un régimen de excepciones claramente definido, y
- II. Procurar que se utilice un lenguaje inclusivo, claro y comprensible para cualquier persona, y en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

Artículo 13. Las Autoridades Garantes en el Estado, en el ámbito de sus atribuciones, deberán suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, sin que ello implique variar la solicitud, atendiendo al principio de congruencia.

Artículo 14. El ejercicio del derecho de acceso a la información no podrá ser restringido ni estará condicionado a que la persona solicitante acredite interés alguno, ni a que justifique el uso que hará de la información solicitada.

Artículo 15. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y solo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

En ningún caso los ajustes razonables que se realicen para garantizar el acceso a la información a personas solicitantes con discapacidad, será con algún costo.

Artículo 16. Se presume que la información debe existir cuando se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y se tenga la obligación jurídica de documentarla.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, el sujeto obligado deberá motivar la respuesta que lo justifique.

Artículo 17. Ante la negativa de acceso a la información o inexistencia, el sujeto obligado deberá indicar que la información solicitada se encuentra comprendida dentro de alguna de las excepciones previstas en esta Ley o, en su caso, que no corresponde a sus facultades, competencias o funciones, o bien, no existe obligación jurídica de documentarla.

Artículo 18. Todo procedimiento relacionado con el derecho de acceso, entrega y publicación a la información deberá:

- I. Sustanciarse de manera sencilla, clara y expedita, conforme a las disposiciones establecidas en esta Ley, y
- II. Propiciar las condiciones necesarias para garantizar que este sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO III DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 19. Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información, proteger los datos personales que obren en su poder y cumplir las normas y principios de buen gobierno establecidos en esta Ley:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado;
- II. El Poder Judicial del Estado;

- III. El Poder Legislativo del Estado y la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca;
- IV. Los Ayuntamientos y la Administración Pública Municipal;
- V. Los órganos constitucionales autónomos del Estado;
- VI. Centros de conciliación laboral;
- VII. Las universidades públicas, e instituciones de educación superior pública;
- VIII. Los fideicomisos y fondos públicos que cuenten con financiamiento público, parcial o total, o con participación de entidades de gobierno;
- IX. Las organizaciones de la sociedad civil que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal y municipal, y
- X. Las instituciones de beneficencia que sean constituidas conforme a la Ley en la materia.

Quedan incluidos dentro de esta clasificación todos las dependencias y entidades correspondientes a los sujetos obligados establecidos en las fracciones I, II, III y IV del presente artículo, cualquiera que sea su denominación y aquellos que la legislación local les reconozca como de interés público.

Artículo 20. Las personas físicas o morales que, en el ejercicio de sus actividades, coadyuven en auxilio o colaboración de entes públicos, o aquellas que ejerzan gasto público, reciban, utilicen o dispongan de recursos públicos, subsidios, o estímulos fiscales o realicen actos de autoridad, estarán obligadas a entregar la información relacionada con el uso, destino y actividades al sujeto obligado que entregue el recurso, subsidio u otorgue el estímulo, supervise o coordine estas actividades. Esto no exime la obligación de publicar por parte de las personas físicas o morales en términos de lo establecido en el artículo 85 de la presente Ley.

Artículo 21. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.

Los actos de los sujetos obligados a que se refiere el párrafo anterior, incluyen no sólo las decisiones definitivas, también los procesos deliberativos, así como aquellas decisiones que permitan llegar a una conclusión final.

Artículo 22. Para el cumplimiento de los objetos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo con su naturaleza:

- I. Constituir el Comité de Transparencia y las Unidades de Transparencia, dando vista a la Autoridad Garante correspondiente de su integración y cambios, así como velar por su correcto funcionamiento conforme a su normativa interna;

- II. Designar en las Unidades de Transparencia a las personas titulares que dependan directamente de la persona titular del sujeto obligado y que preferentemente cuenten con experiencia en la materia;
- III. Proporcionar capacitación continua y especializada al personal que forme parte de los Comités y las Unidades de Transparencia;
- IV. Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
- V. Constituir una página web y/o portal electrónico, con la finalidad de difundir los trámites y servicios que prestan, así como también publicar sus obligaciones de transparencia y un vínculo para el uso y acceso a la Plataforma Nacional de Transparencia;
- VI. Promover la generación, documentación y publicación de la información en formatos abiertos y accesibles;
- VII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, conforme a las disposiciones aplicables;
- VIII. Reportar a las Autoridades garantes que le sean competentes sobre las acciones de implementación de las disposiciones aplicables en la materia, en los términos que estos determinen;
- IX. Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios en materia de transparencia y acceso a la información emitidos por las Autoridades garantes locales y federal, el Sistema Nacional y el Subsistema Estatal;
- X. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el ejercicio del derecho de acceso a la información y la accesibilidad a estos;
- XI. Cumplir con las resoluciones emitidas por las Autoridades garantes;
- XII. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia, integrando los archivos o ligas correspondientes en la Plataforma Nacional según los procedimientos que para ello se establezcan;
- XIII. Difundir proactivamente la información de interés público;
- XIV. Dar atención a las recomendaciones de las Autoridades Garantes;
- XV. Promover acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a entregar las respuestas a solicitudes de información en lengua indígena, braille o cualquier otro ajuste razonable con el formato accesible correspondiente, en la forma más eficiente;

- XVI.** Promover la digitalización de la información en su posesión y la utilización de las tecnologías de información y comunicación, de conformidad con las políticas que al efecto establezca el Sistema Nacional;
- XVII.** Contar con el material y equipo necesario a disposición del público, así como la asistencia técnica necesaria, para facilitar la presentación de las solicitudes de acceso a la información y la interposición de los recursos de revisión, en términos de la presente Ley;
- XVIII.** Fomentar en los servidores públicos la cultura de la transparencia y el respeto del derecho de acceso a la información pública;
- XIX.** Publicar los resultados de las verificaciones a que son sujetos por parte de las Autoridades Garantes que correspondan, respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General y la presente Ley;
- XX.** Responder las solicitudes en materia de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional en los términos y plazos establecidos en la presente Ley, sin perjuicio del medio en que se hayan presentado o la modalidad de reproducción y entrega solicitada; y
- XXI.** Las demás que resulten de las disposiciones aplicables.

Artículo 23. Los sujetos obligados serán responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en la Ley General y la presente Ley, pudiendo para ello, emitir acuerdos o lineamientos en el ámbito de su competencia.

Artículo 24. Los fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con estructura orgánica y, por lo tanto, no sean considerados una entidad paraestatal, así como de los mandatos públicos y demás contratos análogos, deberán cumplir con las obligaciones de esta Ley a través de la unidad administrativa responsable de coordinar su operación.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS RESPONSABLES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN EN EL ESTADO

CAPÍTULO I DEL SUBSISTEMA ESTATAL DE TRANSPARENCIA

Artículo 25. El Subsistema Estatal de Transparencia es un órgano colegiado que forma parte del Sistema Nacional, es la máxima autoridad de coordinación y deliberación en materia de transparencia y acceso a la información en el Estado, funciona bajo los principios de certeza, congruencia, eficacia, independencia, legalidad, objetividad, profesionalismo, publicidad y transparencia contribuyendo al ejercicio de los derechos a favor de la ciudadanía a nivel estatal y municipal, funcionará por conducto de un Comité.

CAPÍTULO II

DEL COMITÉ DEL SUBSISTEMA

Artículo 26. El Subsistema se integra con las personas titulares de:

- I. La Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, quien lo presidirá;
- II. Autoridad Garante Local, quien fungirá como Secretario Ejecutivo.
- III. El Órgano Interno de Control u homólogo del H. Congreso del Estado;
- IV. El Órgano Interno de Control u homólogo del Poder Judicial;
- V. El Órgano Interno de Control u homólogo de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Oaxaca;
- VI. El Órgano Interno de Control u homólogo de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca;
- VII. El Órgano Interno de Control u homólogo de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca;
- VIII. El Órgano Interno de Control u homólogo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
- IX. El Órgano Interno de Control u homólogo del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca;
- X. El Órgano Interno de Control u homólogo del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca;
- XI. El Órgano Interno de Control u homólogo de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, y
- XII. Representantes de los Ayuntamientos de los Municipios, quienes deberán ser servidores públicos con atribuciones de órgano interno de control u homólogo y serán elegidos por los otros miembros del Consejo, considerando contar con representación de aquellos Municipios con más de 70,000 habitantes, así como representación de Municipios cuyas autoridades sean electas por sistemas normativos indígenas.

El Archivo General del Estado de Oaxaca, la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado y la Agencia de Tecnologías e Innovación Digital, asistirán a las sesiones del Subsistema como invitados permanentes dada la naturaleza de sus funciones.

Así mismo, también lo integrarán los titulares del órgano interno de control u homólogos de aquellos organismos que sean declarados constitucionalmente autónomos por el Honorable Congreso del Estado.

Las personas servidoras públicas integrantes del Comité del Subsistema contarán con voz y voto, y ejercerán sus cargos a título honorífico, por lo que no recibirán retribución, emolumento, ni compensación por su participación.

Las personas servidoras públicas que sean integrantes del Comité del Subsistema podrán ser suplidas en sus ausencias por la persona servidora pública que al efecto designen, quienes deberán tener el nivel jerárquico inmediato inferior al de ellas.

Todas las decisiones del Comité del Subsistema se tomarán por mayoría simple de sus integrantes presentes. En caso de empate la persona que lo preside tendrá voto de calidad.

En lo referente a las personas servidoras públicas que sean representantes de los Ayuntamientos de los Municipios serán designadas conforme a los Lineamientos que se emitan al respecto por parte del Comité del Subsistema, durarán en su encargo un año y estos representantes se elegirán por dicho periodo de forma rotativa.

Artículo 27. El Comité del Subsistema sesionará de manera ordinaria dos veces por año y de manera extraordinaria cuantas veces sea necesario previa convocatoria que emita la persona titular de la presidencia.

El Comité del Subsistema Estatal sesionará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes. Las decisiones del Comité Estatal se tomarán por mayoría de sus integrantes presentes. En caso de empate la persona que lo preside tendrá voto de calidad.

Las sesiones del comité se harán constar en actas que deberán ser suscritas por los miembros que participaron en ellas y se harán públicas a través de internet, en apego a las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información. El secretario ejecutivo del comité será el responsable de la elaboración de las actas, la obtención de las firmas correspondientes, así como de su custodia y publicación.

Artículo 28. El Comité del Subsistema podrá invitar, por la naturaleza de los asuntos a tratar, a las personas, instituciones, representantes de distintos sujetos obligados y de la sociedad civil para el desahogo de las sesiones de este. En todo caso, los sujetos obligados tendrán la potestad de solicitar ser invitados a estas sesiones.

Aunado a lo anterior, los invitados podrán solicitar el uso de la voz para emitir una opinión respecto de los temas en discusión, no siendo esta vinculatoria para los integrantes del Comité, así como tampoco tendrán derecho a voto.

Artículo 29. El Comité del Subsistema tendrá las siguientes funciones:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley, así como interpretar y aplicar las mismas;
- II. Fortalecer la rendición de cuentas en el Estado;
- III. Fomentar la generación de información de calidad, la evaluación de la gestión pública, la promoción del derecho de acceso a la información, la difusión de la cultura de la transparencia y su accesibilidad para que los grupos de atención prioritaria puedan ejercer, en igualdad de condiciones, el derecho de acceso a la información pública, así como una fiscalización y rendición de cuentas efectivas;
- IV. Dar a conocer al Consejo Nacional, a través de su Presidencia, las opiniones que tuvieran sobre el proyecto de política nacional en materia de transparencia y acceso a la información pública;
- V. Apoyar en la supervisión de la ejecución de la política nacional en materia de transparencia y acceso a la información pública;
- VI. Presentar al Consejo Nacional un informe anual sobre sus actividades;
- VII. Impulsar acciones de coordinación entre sus integrantes que promuevan el cumplimiento de obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública;

- VIII. Implementar mecanismos de colaboración que sean necesarios encaminados a promover e implementar políticas y mecanismos de apertura gubernamental, justicia abierta y parlamento abierto;
- IX. Evaluar la política digital del Estado en materia de datos abiertos, así como la política de implementación de indicadores específicos sobre temas relevantes en la materia;
- X. Opinar respecto de los demás asuntos que someta a su consideración el Consejo Nacional;
- XI. Emitir las reglas de operación y funcionamiento del Subsistema Estatal, y
- XII. Las demás que le confiera el Sistema Nacional, la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 30. El Comité del Subsistema Estatal, contará con una Secretaría Ejecutiva, que tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Subsistema Estatal;
- II. Verificar el cumplimiento de los programas, estrategias, acciones, políticas y servicios que se adopten por el Subsistema Estatal;
- III. Elaborar y publicar los informes de actividades del Subsistema Estatal;
- IV. Colaborar con los integrantes del Subsistema Estatal, para fortalecer y garantizar la eficiencia de los mecanismos de coordinación; y
- V. Las demás que le encomiende la persona titular de la Presidencia del Subsistema Estatal, así como las que se establezcan en los Lineamientos que se emitan para tal efecto.

CAPÍTULO III DE LAS AUTORIDADES GARANTES EN EL ESTADO

Artículo 31. Las Autoridades Garantes en el Estado son responsables de salvaguardar en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el correlativo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como por lo previsto en la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 32. La Autoridad Garante Local, además de las atribuciones señaladas en el artículo 35 de la Ley General, deberá ejercer las funciones de Secretaría Ejecutiva ante el Subsistema.

La Secretaría, podrá expedir una certificación de Empresa Transparente a las personas físicas o morales que asuman los principios de transparencia y acceso a la información de la presente Ley, de acuerdo a las bases y los requisitos de las reglas de operación que se expidan para la certificación.

La persona titular de la Autoridad Garante Local será nombrada por la persona titular del Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

Artículo 33. Las Autoridades Garantes en el Estado, además de las atribuciones señaladas en el artículo 35 de la Ley General, cuentan con las siguientes:

- I. Integrar el Subsistema a que hace referencia el capítulo anterior;
- II. Presentar anualmente a la ciudadanía un informe de actividades; y
- III. Las demás que le confiera el Sistema Nacional por conducto de su Consejo, el Subsistema a través de su Comité, la Ley General, esta Ley y otras disposiciones en la materia.

Artículo 34. Las Autoridades Garantes en el Estado para el ejercicio y desempeño de las atribuciones que les otorga la Ley General y la presente Ley, tendrán la naturaleza jurídica, adscripción y estructura administrativa que se establezca en sus respectivos reglamentos internos o análogos, o acuerdos de carácter general en el ámbito de sus respectivas competencias.

CAPÍTULO IV DE LOS COMITÉS DE TRANSPARENCIA

Artículo 35. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia colegiado e integrado por un número impar, nombrados por la persona titular del propio sujeto obligado.

El Comité de Transparencia sesionará de manera ordinaria, previa existencia de quorum, por lo menos cuatro veces al año, adoptará sus resoluciones por mayoría de votos, en caso de empate, quien presida el Comité tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como personas invitadas, aquéllas que sus integrantes consideren necesarias, quienes tendrán voz, pero no voto. Quienes integren el Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, la persona titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado.

Quienes integren los Comités de Transparencia contarán con suplentes cuya designación se realizará de conformidad con la normatividad interna de los respectivos sujetos obligados, y deberán corresponder a personas que ocupen cargos de la jerarquía inmediata inferior a la de las personas integrantes propietarias.

En el caso de la Administración Pública Estatal, los Comités de Transparencia de las Dependencias y/o Entidades estarán conformados por:

- I. La persona responsable del área coordinadora de archivos o equivalente;
- II. La persona responsable de la Unidad de Transparencia, y
- III. El representante del Órgano Interno de Control u homólogo.

Las personas integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a las disposiciones jurídicas por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información, en observancia de los Lineamientos que para tal efecto emita el Sistema Nacional y/o el Subsistema Estatal.

En lo concerniente a los Ayuntamientos y la Administración Pública Municipal, los Comités de Transparencia estarán conformados por:

- I. La persona que sea titular de la Secretaría Municipal, toda vez que normativamente es responsable del archivo municipal;
- II. La persona responsable de la Unidad de Transparencia; y
- III. La persona titular del Órgano Interno de Control u homólogo en el caso de Municipios mayores a 70,000 habitantes, o la persona titular de la Sindicatura Municipal para municipios con población menor a 70,000 habitantes o aquellos Municipios que se rijan por sistemas normativos indígenas.

Artículo 36. El Comité de Transparencia tiene las siguientes atribuciones:

- I. Instituir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información, en términos de las disposiciones aplicables;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o incompetencia, que sean adoptadas por las personas titulares de las Áreas correspondientes de los sujetos obligados;
- III. Ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;
- IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;
- V. Promover y establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información y accesibilidad para todas las personas servidoras públicas o integrantes del sujeto obligado;
- VI. Recabar y enviar a las Autoridades garantes los datos necesarios para la elaboración del informe anual, conforme a los lineamientos que dichas autoridades expidan;
- VII. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información, conforme a lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley General; y
- VIII. Las demás que se desprendan de las disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO V DE LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA

Artículo 37. Todos los sujetos obligados en términos de esta Ley, contarán con Unidades de Transparencia, cuya persona titular será designada por la persona titular del propio sujeto obligado, debiendo contar preferentemente con conocimiento y experiencia en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales, archivos y gobierno abierto.

Una vez designada la persona titular de la Unidad de Transparencia, el titular del sujeto obligado hará del conocimiento de la autoridad garante de esta circunstancia, así como del personal habilitado que fuera designado para tal efecto, debiendo proporcionar datos de contacto institucional que permitan la comunicación oficial que corresponda. Así mismo, deberá de informar de todo cambio de titular de la Unidad de Transparencia que se realice en un plazo no mayor a diez días, remitiendo las constancias que correspondan.

En el caso de cambio en la titularidad de la Unidad de Transparencia, deberá realizarse el procedimiento de entrega-recepción correspondiente, debiendo ser vigilado y sancionado por el Órgano Interno de Control u homólogo del sujeto obligado, no omitiendo informar del estado que guardan los asuntos y procedimientos competencia de la Unidad de Transparencia, así como la entrega del archivo físico y digital que corresponda.

Artículo 38. La Unidad de Transparencia de los sujetos obligados tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recabar y difundir la información prevista en los Capítulos II, III, IV y V del Título Quinto de esta Ley, y propiciar que las áreas la actualicen periódicamente, conforme las disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Administrar, sistematizar, archivar y resguardar la información pública, así como los datos personales de los cuales dispongan;
- III. Recibir, dar trámite y seguimiento hasta su conclusión, a las solicitudes de acceso a la información o para la protección de datos personales, cumpliendo con las formalidades y plazos señalados en esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- IV. Auxiliar a las personas particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarles sobre los sujetos obligados competentes conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
- V. Recibir y remitir a la autoridad garante correspondiente los Recursos de Revisión interpuestos por los particulares, a más tardar al siguiente día hábil al que se reciban;
- VI. Operar, dentro del sujeto obligado los sistemas que integran la Plataforma Nacional de Transparencia que correspondan al ámbito de su competencia;
- VII. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

- VIII.** Efectuar las notificaciones a las personas solicitantes;
- IX.** Establecer los procedimientos para asegurarse que, en el caso de datos personales, éstos se entreguen sólo a su titular o su representante o a quienes se encuentren legitimados en términos de esta Ley y de los lineamientos que para tal efecto emita la autoridad garante;
- X.** Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
- XI.** Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- XII.** Certificar los instrumentos que, en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivo, que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto;
- XIII.** Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;
- XIV.** Promover e implementar políticas de transparencia con sentido social procurando su accesibilidad;
- XV.** Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;
- XVI.** Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables; y
- XVII.** Las demás que se desprendan de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 39. La persona titular de la Unidad de Transparencia será responsable de la cuenta y contraseña particular del sujeto obligado que se habilite para el uso de las Plataformas digitales que correspondan al ámbito de su competencia, por tanto, deberá procurar el uso, operatividad y resguardo adecuado para cumplir con las obligaciones que correspondan al sujeto obligado en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Artículo 40. En caso de que, alguna área administrativa de los sujetos obligados se negara a colaborar con la Unidad de Transparencia, esta informará a su superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes.

Si persiste la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento de la autoridad competente, quien podrá iniciar el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Artículo 41. Las oficinas que ocupen las Unidades de Transparencia se deben ubicar en lugares visibles al público en general y ser de fácil acceso.

Así mismo, las Unidades de Transparencia deben contar con las condiciones técnicas mínimas de operación que aseguren el cumplimiento de sus funciones y/o atribuciones.

Los sujetos obligados deberán capacitar al personal que integra las Unidades de Transparencia, de conformidad con los lineamientos que para dicho efecto emita el Sistema Nacional.

TÍTULO TERCERO DE LAS PLATAFORMAS DIGITALES

CAPÍTULO I DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

Artículo 42. La Plataforma Nacional a la que se hace referencia en el Título Tercero de la Ley General, será el medio electrónico que le permitirá cumplir con los procedimientos y obligaciones señaladas en la presente Ley a las autoridades garantes en el estado y sujetos obligados en el Estado.

CAPÍTULO II DE LAS PLATAFORMAS LOCALES

Artículo 43. Para el cumplimiento de las obligaciones que correspondan a los distintos sujetos obligados del Poder Ejecutivo y Municipios del Estado, la Autoridad Garante Local desarrollará, administrará, implementará y pondrá en funcionamiento plataformas electrónicas que permita cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la Ley General y la Ley Local, y demás normatividad aplicable, atendiendo a las necesidades de accesibilidad de los usuarios.

Artículo 44. El Sistema de Transparencia para Municipios del Estado de Oaxaca, será la plataforma por medio de la cual los Municipios con población menor a 70,000 mil habitantes podrán de manera subsidiaria, divulgar y/o publicar vía electrónica las obligaciones de transparencia comunes y específicas que correspondan al ámbito de sus respectivas competencias.

Lo anterior, sin perjuicio de que dichos Municipios continuarán cumpliendo con las obligaciones de información a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las disposiciones que emanan de ésta, en los plazos, términos y condiciones previstas en dicha ley y en las disposiciones referidas.

Conforme a lo anterior, la Autoridad Garante Local, emitirá los Lineamientos, mecanismos y criterios correspondientes que regulen la operatividad de la Plataforma Local Municipal, manteniendo una comunicación constante y efectiva con la Plataforma Nacional de Transparencia a fin de garantizar la correcta sincronización y actualización de la información publicada.

Artículo 45. El Sistema de Control de Carga de Obligaciones, es la plataforma por medio de la cual los sujetos obligados del Poder Ejecutivo publicarán de manera simultánea con la Plataforma Nacional, las obligaciones comunes y específicas que corresponden al ámbito de su competencia.

Esta herramienta tecnológica permite a la Autoridad Garante Local dar seguimiento al cumplimiento de la carga de obligaciones, así como coordinar la visualización y/o publicación de dicha información en sus portales institucionales.

TÍTULO CUARTO DE LA CULTURA DE TRANSPARENCIA Y APERTURA INSTITUCIONAL

CAPÍTULO I DE LA PROMOCIÓN DE LA TRANSPARENCIA Y EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 46. Los sujetos obligados en coordinación con las Autoridades Garantes en el Estado deberán capacitar y actualizar de forma permanente, a todas sus personas servidoras públicas en materia del derecho de acceso a la información, a través de los medios que se considere pertinentes.

Con el objeto de crear una cultura de la transparencia y acceso a la información entre las personas habitantes del Estado, las Autoridades Garantes en el Estado podrán promover, en colaboración con instituciones educativas y culturales del sector público o privado, actividades, mesas de trabajo, exposiciones y concursos relativos a la transparencia y acceso a la información.

Artículo 47. Las Autoridades Garantes en el Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias o a través de los mecanismos de coordinación que al efecto establezcan, podrán:

- I. Proponer, a las autoridades educativas competentes que incluyan contenidos sobre la importancia social del derecho de acceso a la información en los planes y programas de estudio de educación preescolar, primaria, secundaria, normal y para la formación de maestros de educación básica en sus respectivas jurisdicciones;
- II. Promover, entre las instituciones públicas y privadas de educación media superior y superior, la inclusión, dentro de sus programas de estudio, actividades académicas curriculares y extracurriculares, de temas que ponderen la importancia social del derecho de acceso a la información y rendición de cuentas;
- III. Promover, que en las bibliotecas y entidades especializadas en materia de archivos se prevea la instalación de módulos de información pública, que faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información y la consulta de la información derivada de las obligaciones de transparencia a que se refiere la Ley General y esta Ley;
- IV. Proponer, entre las instituciones públicas y privadas de educación superior, la creación de centros de investigación, difusión y docencia sobre transparencia, derecho de acceso a la información y rendición de cuentas;
- V. Establecer, entre las instituciones públicas de educación, acuerdos para la elaboración y publicación de materiales que fomenten la cultura del derecho de acceso a la información y rendición de cuentas;
- VI. Promover, en coordinación con autoridades estatales y municipales, la participación ciudadana y de organizaciones sociales en talleres, seminarios y actividades que tengan por objeto la difusión de los temas de transparencia y derecho de acceso a la información;

- VII. Desarrollar, programas de formación de personas usuarias de este derecho para incrementar su ejercicio y aprovechamiento, privilegiando a integrantes de grupos de atención prioritaria;
- VIII. Impulsar, estrategias que pongan al alcance de los diversos sectores de la sociedad los medios para el ejercicio del derecho de acceso a la información, acordes a su contexto sociocultural; y
- IX. Desarrollar, con el concurso de centros comunitarios digitales y bibliotecas públicas, universitarias, gubernamentales y especializadas, programas para la asesoría y orientación de sus personas usuarias en el ejercicio y aprovechamiento del derecho de acceso a la información.

Artículo 48. Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General y la presente Ley, los sujetos obligados podrán desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros sujetos obligados, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto:

- I. Elevar el nivel de cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente Ley;
- II. Armonizar el acceso a la información por sectores;
- III. Facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información a las personas; y
- IV. Procurar la accesibilidad de la información.

CAPÍTULO II DE LA TRANSPARENCIA CON SENTIDO SOCIAL

Artículo 49. Las Autoridades Garantes en el Estado, emitirán políticas de transparencia con sentido social, en atención a los lineamientos generales definidos para ello por el Sistema Nacional y el Subsistema, diseñadas para incentivar a los sujetos obligados a publicar información de utilidad sobre temas prioritarios. Dichas políticas tendrán por objeto, entre otros, promover la reutilización y aprovechamiento de la información que generan los sujetos obligados, considerando la demanda de la sociedad, identificada con base en las metodologías previamente establecidas.

Artículo 50. La información publicada por los sujetos obligados, en el marco de la política de transparencia con sentido social, se difundirá en los medios y formatos que más convengan al público al que va dirigido.

Artículo 51. La información que se publique, como resultado de las políticas de transparencia, deberá permitir la generación de conocimiento público útil, para disminuir asimetrías de la información, mejorar los accesos a trámites y servicios, optimizar la toma de decisiones de autoridades o cualquier persona y deberá tener un objeto claro enfocado en las necesidades de sectores de la sociedad determinados o determinables, sobre todo aquellos que se encuentren en situación de vulnerabilidad.

CAPÍTULO III DE LA APERTURA INSTITUCIONAL

Artículo 52. Las Autoridades garantes, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuvarán con los sujetos obligados y representantes de la sociedad civil en la construcción e implementación de mecanismos de colaboración para la promoción y aplicación de políticas y acciones de apertura institucional.

Artículo 53. Los sujetos obligados, en el ámbito de su competencia, en materia de apertura gubernamental deberán:

- I. Garantizar el ejercicio y cumplimiento de los principios de transparencia con sentido social, la participación ciudadana, la rendición de cuentas, la innovación y el aprovechamiento de la tecnología que privilegie su diseño centrado en el usuario;
- II. Implementar tecnología para la generación de datos abiertos, incluyendo, en la digitalización de información relativa a servicios públicos, trámites y demás componentes del actuar gubernamental, la publicidad de datos de interés para la población, principalmente de manera automática y sin incremento de la carga administrativa, de conformidad con su disponibilidad presupuestaria; y
- III. Procurar mecanismos que fortalezcan la participación y la colaboración de las personas particulares en asuntos económicos, sociales, culturales y políticos con observancia en los derechos humanos.

Artículo 54. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como las que correspondan a los demás sujetos obligados del Estado de Oaxaca, deberán realizar acciones en materia de datos abiertos y gobierno abierto conforme a los lineamientos que al efecto emita la Agencia de Tecnologías e Innovación Digital.

CAPÍTULO IV DE LAS NORMAS Y PRINCIPIOS DE BUEN GOBIERNO

Artículo 55. Los sujetos obligados observarán lo dispuesto en este capítulo y promoverán el respeto a los derechos humanos y a las libertades públicas. Asimismo, adecuarán su actividad a los siguientes principios de buen gobierno:

I. PRINCIPIOS GENERALES:

- a) Gobierno Transparente: La rendición de cuentas, será el principal eje del ejercicio de gobierno y la función pública de los sujetos obligados, por lo que en cumplimiento con la Ley de la materia deben dar a conocer a la ciudadanía, por los medios más idóneos, los recursos públicos que ingresen anualmente, la forma y montos ejercidos en las acciones que legalmente les competen;
- b) Gobierno Austero: Los recursos públicos asignados en el presupuesto correspondiente deberán ejercerse conforme al principio constitucional de austeridad, evitando derroches y gastos operativos innecesarios o estratosféricos, o sueldos, bonos, honorarios o dietas que no correspondan al cargo o acción encomendada y a la generalidad de los costos del mercado;

c) Gobierno de calidad e igualitario: Las personas servidoras públicas de los sujetos obligados, impulsarán sus acciones con criterios de calidad, eficacia y efectividad, brindando a la ciudadanía un trato digno en la atención a sus problemas y necesidades.

Asegurarán un trato igual y sin discriminaciones de ningún tipo en el ejercicio de sus funciones. Las acciones que impulsen deberán tener buenos resultados en beneficio de todos. En atención a lo anterior, se implementarán criterios para que el ejercicio de los recursos públicos tenga mayores alcances y una mejor relación costo beneficio, y

d) Gobierno imparcial: Respetarán el principio de imparcialidad de modo que mantengan un criterio independiente y ajeno a todo interés particular.

II. PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN:

a) Gobierno sin conflicto de intereses: En el ejercicio de la función pública debe prevalecer el interés general sobre el interés particular, respetando la normatividad sobre las incompatibilidades y conflicto de intereses. Por lo tanto, evitarán involucrarse en situaciones, actividades o intereses incompatibles con sus funciones y se abstendrán de intervenir en los asuntos en que concurra alguna causa que pueda afectar a su objetividad;

b) Respeto a la legalidad e institucionalidad: Las personas servidoras públicas ejercerán las facultades que les atribuye la Ley o reglamentación vigente con la finalidad exclusiva para la que fueron otorgadas y evitarán toda acción que pueda poner en riesgo el interés público o el patrimonio institucional.

Asimismo, gestionarán, protegerán y conservarán adecuadamente los recursos públicos, que no podrán ser utilizados para actividades que no sean las permitidas por la normatividad vigente.

De igual forma, no se valdrán de su posición en la administración pública para obtener ventajas personales o materiales;

c) Gobierno sin dádivas: No aceptarán para sí regalos, ni favores o servicios que puedan condicionar el desarrollo de sus funciones;

d) Gobierno sin nepotismo: En la integración de la estructura directiva, ejecutiva y operativa del sujeto obligado, los titulares de estos no deberán incluir a familiares en primer y hasta cuarto grado, cónyuge, parientes consanguíneos, afines o civiles, en el ejercicio de la función pública;

e) Correcto ejercicio presupuestal: El presupuesto público debe ser ejercido de manera exclusiva para lo que ha sido destinado sin que haya lugar a su distracción o desvío.

Asimismo, no deberán asignar regalías, dádivas o recursos públicos a personas ex servidoras públicas de los sujetos obligados o personas que no tengan una relación laboral, contractual o legal en los mismos;

f) Gobierno abierto a la ciudadanía: Como herramienta de buenas prácticas, los sujetos obligados pondrán, a disposición de la ciudadanía, por los medios que estén a su alcance, la información pública de calidad sin necesidad de que le sea solicitada. Asimismo, la información que le sea solicitada deberá otorgarse de manera completa, rápida y sin restricción alguna, y

g) Transición responsable de la función pública: Sin excepción alguna, los procesos de entrega recepción de los sujetos obligados deberá realizarse en estricto cumplimiento de la Ley y la normatividad. Las personas servidoras públicas competentes, deberán entregar la información, documentos, recursos financieros y materiales sujetos a su responsabilidad, de manera íntegra y sin que haya lugar a excepciones.

Artículo 56. Los sujetos obligados deberán observar las siguientes normas de buen gobierno:

- I. Observar en el ejercicio de la función pública los principios de buen gobierno establecidos en este capítulo;
- II. Cumplir con las obligaciones de transparencia y gobierno abierto establecidas en esta Ley;
- III. Garantizar los derechos constitucionales de acceso a la información pública y protección de datos personales;
- IV. Informar a la ciudadanía, a las instancias de fiscalización y la autoridad garante que corresponda a su competencia, las acciones realizadas en el ejercicio de la función pública conforme a la periodicidad establecida en la Ley o reglamentación correspondiente; y
- V. Las demás que establezca la Ley o la reglamentación correspondiente.

Artículo 57. Las autoridades garantes difundirán y promoverán, en el ámbito de su competencia, los principios de buen gobierno y las obligaciones de gobierno abierto establecidos en esta Ley, con la finalidad de incentivar la participación ciudadana.

CAPÍTULO V OBLIGACIONES DE GOBIERNO ABIERTO

Artículo 58. El Subsistema Estatal será el medio de coordinación de las acciones entre los sujetos obligados, la Sociedad Civil y las organizaciones sociales en general, para implementar los mecanismos de colaboración que sean necesarios encaminados a promover e implementar políticas y mecanismos de apertura gubernamental.

Para tal efecto fomentará las acciones que sean necesarias para consolidar las políticas públicas, que se traduzcan en mejores condiciones de vida y beneficio social, fomentando la cocreación gobierno-ciudadano y gobierno-organizaciones.

Los Sujetos Obligados del Estado adoptarán mecanismos de apertura institucional, con base en la transparencia, el acceso a la información pública y la participación ciudadana, para el fortalecimiento de la rendición de cuentas y la innovación social y tecnológica, para la identificación y solución de problemas y necesidades públicas, mejorar la toma de decisiones, aumentar la confianza ciudadana y la colaboración efectiva entre gobierno y ciudadanía.

Para ello, implementarán políticas, estrategias y acciones específicas, observando los modelos de Gobierno abierto, Justicia abierta y Parlamento abierto, conforme a los principios y estándares internacionales y lineamientos que emitan las Autoridades Garantes.

Así mismo implementará un modelo de gobierno abierto para los sujetos obligados en el estado y por medio de la Autoridad Garante Local, brindará asesoría y capacitación, a los sujetos obligados, instituciones u organizaciones públicas y a las organizaciones de la sociedad civil, para el diseño, conceptualización, desarrollo y construcción de políticas públicas de gobierno abierto.

Artículo 59. El Subsistema Estatal integrará y coordinará un secretariado técnico de gobierno abierto en el Estado, con la representación de los tres poderes y organismos constitucionalmente autónomos del Estado, y en colaboración con la sociedad civil organizada, que proponga mejores prácticas de transparencia, rendición de cuentas, participación ciudadana e innovación.

TÍTULO QUINTO DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

CAPÍTULO I OBLIGACIONES GENERALES

Artículo 60. Los sujetos obligados deberán cumplir con las obligaciones de transparencia y poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas e información a que se refieren el Título Quinto de la Ley General y el correspondiente de esta Ley.

Aquella información particular de la referida en este Título que se ubique en alguno de los supuestos de clasificación señalados en los artículos 129 y 134 de la presente Ley, no será objeto de la publicación a que se refiere este mismo artículo, salvo que pueda ser elaborada una versión pública. En todo caso se aplicará la prueba de daño a que se refiere el artículo 107 de la Ley General y el correspondiente de la presente Ley.

La información de obligaciones de transparencia deberá publicarse con perspectiva de género y procurando su accesibilidad a las personas con discapacidad, así mismo de manera progresiva deberá publicarse la información en las lenguas maternas de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del Estado.

En las resoluciones que emitan las Autoridades Garantes en el Estado podrán señalar a los sujetos obligados que la información que deben proporcionar sea considerada como obligación de transparencia de conformidad con este Título, atendiendo a la relevancia de la información, la incidencia de las solicitudes sobre la misma y el sentido reiterativo de las resoluciones.

Artículo 61. El Subsistema Estatal expedirá los Lineamientos para la publicación de obligaciones de transparencia específicas en el Estado, determinando los formatos aplicables para cada uno de los sujetos obligados según corresponda, así como los criterios y especificaciones correspondientes que deberán de aplicar los sujetos obligados.

Los sujetos obligados, procurarán la homologación de la publicación de la información a la que hace referencia el artículo 57 de la Ley General.

Artículo 62. La información correspondiente a las obligaciones de transparencia específicas que determine esta Ley deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en su contenido específico se establezca un plazo diverso. El Subsistema Estatal emitirá los criterios para determinar los periodos mínimos de actualización y conservación de la información que deberá permanecer publicada, disponible y accesible, atendiendo a las cualidades de la misma.

Las autoridades garantes en el Estado, aprobarán la tabla de aplicabilidad que corresponda a los sujetos obligados de su competencia, siendo que este será el documento donde se enlisten las obligaciones de transparencia comunes y específicas que le corresponde publicar y actualizar a cada sujeto obligado de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, y la recepción y/o uso de recursos públicos o ejercicio de actos de autoridad, según corresponda, en la que se incluirán, en su caso, las que no le aplican exponiendo las razones y motivos que corresponda.

Los sujetos obligados bajo su más estricta responsabilidad deberán informar a la autoridad garante que corresponda al ámbito de su competencia, cuáles son los rubros que no les sean aplicables con el objeto de que ésta última verifique de forma fundada y motivada la relación de fracciones señaladas y emita la tabla de aplicabilidad correspondiente.

La publicación de la información deberá indicar el sujeto obligado encargado de generarla, así como la fecha de su última actualización.

Artículo 63. Las Autoridades Garantes en el Estado, de oficio o a petición de las personas particulares, verificarán el cumplimiento de las obligaciones que los sujetos obligados realicen a las disposiciones previstas en este Título.

Las denuncias presentadas por las personas particulares podrán realizarse en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la Ley General y esta Ley, según corresponda.

Artículo 64. Los sujetos obligados tendrán en la página de inicio de su portal de Internet institucional un hipervínculo visible y funcional a una sección denominada “Transparencia”, con acceso directo al sitio donde se encuentre la información pública a la que se refiere este Título, el cual contará con un buscador con el objetivo de facilitar a la ciudadanía la recuperación de información mediante palabras clave y temas.

Artículo 65. Las Autoridades garantes y los sujetos obligados establecerán las medidas que faciliten el acceso y búsqueda de la información para personas con discapacidad y se procurará que la información publicada sea accesible de manera focalizada a personas que hablen alguna lengua indígena.

Por lo que, por sí mismos o a través del Subsistema Estatal, deberán promover y desarrollar de forma progresiva, políticas y programas tendientes a garantizar la accesibilidad de la información en la máxima medida posible.

Se promoverá la homogeneidad y la estandarización de la información, a través de la emisión de lineamientos y de formatos por parte del Sistema Nacional y el Subsistema Estatal.

Artículo 66. Los sujetos obligados pondrán a disposición de las personas interesadas equipos de cómputo con acceso a Internet, que permitan a las personas particulares consultar la información o utilizar el sistema de solicitudes de acceso a la información en las oficinas de las Unidades de Transparencia. Lo anterior, sin perjuicio de que adicionalmente se utilicen medios alternativos de difusión de la información, cuando en determinadas poblaciones éstos resulten de más fácil acceso y comprensión.

Los sujetos obligados podrán contar con un correo electrónico, en el cual puedan recibir quejas, sugerencias y propuestas en materia de transparencia y acceso a la información, debiendo dar trámite con celeridad y proporcionar una respuesta a través de su Unidad de Transparencia considerando en la medida de lo posible un plazo menor a diez días, conforme a las normativas aplicables.

Artículo 67. Para la publicación de obligaciones los sujetos obligados observarán lo siguiente:

- I. La Unidad de Transparencia tendrá la obligación de recabar la información generada, organizada y preparada por las áreas administrativas del sujeto obligado, únicamente para supervisar que cumpla con los criterios establecidos en los Lineamientos que al efecto emitan las instancias correspondientes;
- II. Las áreas administrativas del sujeto obligado deberán publicar, actualizar y/o validar la información de las obligaciones de transparencia en la sección correspondiente del portal de Internet institucional, en la Plataforma Nacional y en las plataformas locales, según corresponda, en el tramo de administración, con las claves de acceso que le sean otorgadas por el administrador del sistema, y conforme a lo establecido en los Lineamientos; y
- III. El Comité de Transparencia, coadyuvará con las áreas administrativas del sujeto obligado en las actividades que conlleven la elaboración de versiones públicas que se requieran para la publicación de obligaciones, así como para confirmar la inexistencia o clasificación de la información.

Artículo 68. La información publicada por los sujetos obligados, en términos del presente Título, no constituye propaganda gubernamental. Los sujetos obligados, incluso dentro de los procesos electorales, a partir del inicio de las precampañas y hasta la conclusión del proceso electoral, deberán mantener accesible la información en el portal de obligaciones de transparencia, salvo disposición expresa en contrario en las disposiciones jurídicas en materia electoral.

Artículo 69. Los sujetos obligados y las personas particulares serán responsables de los datos personales en su posesión de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de las personas a que haga referencia la información de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 119 de la Ley General y el artículo 138 de esta Ley.

CAPÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES

Artículo 70. Los sujetos obligados del Estado publicarán las obligaciones de transparencia comunes a las que se refiere el artículo 65 de la Ley General, debiendo ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada en los respectivos medios electrónicos que corresponda al ámbito de su competencia, sin que medie solicitud de información o requerimiento alguno.

Los Lineamientos que emita el Sistema Nacional para la publicación de obligaciones de transparencia comunes establecerán los formatos de publicación de la información para asegurar que sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable.

Los lineamientos a que se refiere el párrafo anterior procurarán la homologación en la presentación de la información a la que hace referencia este Título por parte de los sujetos obligados. Así mismo, contendrán las especificaciones y políticas necesarias para la homologación en la presentación de la información, así como los criterios mínimos de contenido y de forma, que los sujetos obligados deberán tomar en consideración al preparar la información que publiquen para cumplir con sus obligaciones de transparencia.

CAPÍTULO III DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA ESPECÍFICAS

Artículo 71. Además de lo señalado en el artículo 65 de la Ley General, el Poder Ejecutivo del Estado, deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I. El Plan Estatal de Desarrollo;
- II. El Presupuesto de Egresos y las Fórmulas de Distribución de los Recursos;
- III. El nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de los Contribuyentes a los que se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal, así como, los montos respectivos;
- IV. La información estadística sobre las exenciones otorgadas conforme a las disposiciones fiscales;
- V. Los nombres de las personas de quienes ejercen la función de notarios públicos, así como sus datos de contacto, la información relacionada con el proceso de otorgamiento de la patente y las sanciones que se les hubieran aplicado;
- VI. La información detallada que contengan los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo;
- VII. Las disposiciones administrativas, directamente o a través de la autoridad competente, con el plazo de anticipación que prevean las disposiciones aplicables al sujeto obligado de que se trate,

salvo que su difusión pueda comprometer los efectos que se pretenden lograr con la disposición o se trate de situaciones de emergencia, de conformidad con dichas disposiciones;

- VIII. Las deudas contraídas con los proveedores, así como los pagos realizados a los mismos;
- IX. Los acuerdos y toda la información relativa a la autorización de tarifas del servicio público de transporte en todas sus modalidades, desagregada por Municipio, tipo de servicio; y
- X. Las demás que le señalen esta Ley y demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 72. Los sujetos obligados del Poder Ejecutivo del Estado, además de lo señalado en el artículo anterior, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I. En materia hacendaria:
 - a) Para efectos estadísticos, la lista de estímulos fiscales establecidos en las leyes fiscales, tanto de personas físicas, como morales, así como su porcentaje.
- II. En materia de seguridad pública:
 - a) El número de centros penitenciarios y centros de tratamiento para adolescentes, indicando su capacidad instalada, así como la población donde se ubican; y
 - b) La estadística de los procesos de control de confianza desagregada por institución.
- III. En materia de medio ambiente y sostenibilidad:
 - a) El listado de áreas naturales protegidas, que contenga la declaratoria y el programa de manejo;
 - b) El listado de ordenamientos territoriales municipales, regionales y estatal y las actas de Comités respectivos;
 - c) Listado de empresas autorizadas para la reducción de emisiones a la atmósfera a través de las licencias de funcionamiento;
 - d) El listado del número de vehículos verificados, por tipo y por región;
 - e) El listado y las declaratorias de árboles históricos y notables en el Estado;
 - f) El listado de empresas autorizadas para el manejo de residuos de manejo especial, por generación y/o actividad, por mes, tipo y toneladas de residuos;
 - g) El listado de los planes de regularización de los sitios de disposición final por año, autorizados por municipio y región;
 - h) El listado de programas municipales para la gestión y manejo de los residuos sólidos urbanos autorizados por año, municipio y región;

- i) El listado de resoluciones y las resoluciones en materia de impacto ambiental por actividad u obra, municipio o región;
- j) El listado de organismos de participación ciudadana, constituidos de acuerdo a los programas o instrumentos de política pública en materia ambiental, en función;
- k) Información estadística de las infracciones, identificando la causa que haya motivado la infracción, el precepto legal infringido y la descripción de la infracción;
- l) El listado de convenios de colaboración celebrados con los municipios en materia de gestión y manejo de residuos sólidos urbanos;
- m) Los tipos de vegetación forestal y de suelos, su localización, formaciones y clases, así como sus tendencias y proyecciones, a fin de clasificar y delimitar el uso actual del suelo;
- n) El cambio de la vegetación forestal, que permita conocer y evaluar las tasas de deforestación, degradación y disturbio, así como sus causas principales; y
- o) El inventario de plantas municipales de potabilización y tratamiento de aguas residuales.

IV. En materia de agricultura, ganadería, desarrollo rural, pesca y alimentación:

- a) El listado de apoyos otorgados en materia de agricultura, ganadería, pesca o alimentación, que contenga municipio, población o localidad, descripción o monto del apoyo y el número de beneficiarios distinguidos por género;
- b) El listado de unidades económicas de pesca y acuacultura en el Estado, que contenga municipio, localidad y tipo de actividad; y
- c) El listado de agronegocios y empresas rurales que reciben incentivos estatales que contengan objetivo y tipo de incentivo.

V. En el sector de educación y cultura:

- a) El catálogo de los Centros de Trabajo de carácter educativo de educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, especial, normal y formadores de docentes, incluyendo la información relativa a su situación geográfica, tipo de servicio que proporciona y estatus de operación; y
- b) El catálogo de museos asignados al sujeto obligado, conteniendo este el nombre, la localidad, ubicación, horarios, temática tratada, servicios disponibles y cuota de acceso.

VI. En materia de capacitación para el trabajo y productividad laboral:

- a) Información estadística de personas beneficiadas por las actividades de capacitación, certificación de competencias, formación para el trabajo y vinculación laboral realizadas por el Instituto de Capacitación y Productividad para el Trabajo del Estado de Oaxaca.

VII. En materia de turismo:

- a) Información estadística sobre las actividades económicas vinculadas al turismo, como número de visitantes internacionales, flujos aéreos, flujos de cruceros y flujos carreteros;
- b) Información correspondiente a destinos turísticos en el estado, con estadísticas sobre actividades turísticas;
- c) Información estadística sobre ocupación hotelera; y
- d) El listado de prestadores de servicios turísticos.

VIII. En materia notarial:

- a) Notarios en funciones;
- b) Notarios con licencia;
- c) Notarios fallecidos; y
- d) Notarios con procedimientos de revocación de FIAT.

Artículo 73. Además de lo señalado en el artículo 65 de la Ley General, el Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I. Agenda legislativa;
- II. Gaceta Parlamentaria;
- III. Orden del Día;
- IV. El Diario de Debates;
- V. Las versiones estenográficas;
- VI. La asistencia de cada una de sus sesiones del Pleno y de las Comisiones y Comités;
- VII. Las iniciativas de ley o decretos, puntos de acuerdo, la fecha en que se recibió, las Comisiones a las que se turnaron, y los dictámenes que, en su caso, recaigan sobre las mismas;
- VIII. Las leyes, decretos y acuerdos aprobados por el órgano legislativo;
- IX. Las convocatorias, actas, acuerdos, listas de asistencia y votación de las Comisiones y Comités y de las sesiones del Pleno, identificando el sentido del voto, en votación económica, y por cada legislador, en la votación nominal y el resultado de la votación por cédula, así como votos particulares y reservas de los dictámenes y acuerdos sometidos a consideración;
- X. Las resoluciones definitivas sobre juicios políticos y declaratorias de procedencia;

- XI. Las versiones públicas de la información entregada en las audiencias públicas, comparecencias y en los procedimientos de designación, ratificación, elección, reelección o cualquier otro;
- XII. Las contrataciones de servicios personales señalando el nombre del prestador del servicio, objeto, monto y vigencia del contrato de los órganos de gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Parlamentarios y centros de estudio u órganos de investigación;
- XIII. El informe semestral del ejercicio presupuestal del uso y destino de los recursos financieros de los órganos de gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Parlamentarios y centros de estudio u órganos de investigación;
- XIV. Los resultados de los estudios o investigaciones de naturaleza económica, política y social que realicen los centros de estudio o investigación legislativa; y
- XV. El padrón de cabilderos, de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 74. Además de lo señalado en el artículo 65 de la Ley General, el Poder Judicial del Estado, deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I. Resoluciones, sentencias y órdenes de protección, en versión pública;
- II. Los acuerdos de los Plenos;
- III. Las convocatorias a concurso de mérito para ocupar la titularidad de órganos jurisdiccionales y magistraturas, así como los resultados de quienes aprueben las evaluaciones correspondientes;
- IV. Lista de acuerdos emitidos por los órganos jurisdiccionales;
- V. Las cantidades económicas recibidas por concepto de depósitos judiciales y fianzas, los nombres de las personas servidoras públicas que los reciben, administran y ejercen, así como el monto, aplicación y ejercicio del Fondo para la Administración de Justicia;
- VI. Las tesis y ejecutorias publicadas en el medio de difusión oficial;
- VII. Las versiones estenográficas de las sesiones públicas;
- VIII. El periodo para el cual fueron designados los titulares de los órganos jurisdiccionales y magistraturas; y
- IX. La información estadística relativa a los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, utilizados y número de acuerdos o convenios celebrados, así como montos recuperados por concepto de reparación del daño.

Artículo 75. La Fiscalía General del Estado de Oaxaca deberá poner a disposición del público y actualizar la información contenida en el artículo 65 de la Ley General, así como, las que les sean aplicables y les

correspondan, conforme a las disposiciones normativas aplicables y además deberá publicar y actualizar la siguiente información:

- I. La estadística e indicadores en la Procuración de Justicia de incidencias delictivas, incluyendo un apartado especial para el delito de feminicidio y delitos por razón de género, considerando los siguientes datos:
 - a) Incidencia delictiva desagregada por Región;
 - b) Tipo de delitos registrados;
 - c) Número de víctimas, sexo y rango de edad;
 - d) Número de presuntos responsables, sexo y rango de edad, y
 - e) Número de casos en los que se utilizó algún mecanismo alternativo de solución de controversias; número de usuarios, sexo, rango de edad y monto recuperado.
- II. Estadísticas sobre el número de denuncias y/o querellas presentadas; así como las determinaciones y conclusiones efectuadas en las carpetas de investigación en las que:
 - a) Se ejerció acción penal;
 - b) No se ejerció acción penal;
 - c) Se aplicó algún criterio de oportunidad;
 - d) Se propuso el archivo temporal;
 - e) Se ejerció la facultad de no investigar, y
 - f) Se aplicó alguna solución alterna.
- III. Estadísticas de órdenes judiciales de presentación, aprehensión y de cateo ejecutadas dentro de las averiguaciones previas, investigaciones y carpetas de investigación, y
- IV. Las estadísticas de personas desaparecidas y/o no localizadas.

Artículo 76. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca deberá poner a disposición del público y actualizar la información contenida en el artículo 65 de la Ley General, así como, las que les sean aplicables y les correspondan, conforme a las disposiciones normativas aplicables y además deberá publicar y actualizar la siguiente información:

- I. Sentencias del Pleno, en las que se emitieron votos particulares, razonados o concurrentes;
- II. Los acuerdos generales administrativos del Pleno;
- III. En su caso, las actas o videgrabaciones de las sesiones públicas;
- IV. Los medios de impugnación que se encuentren en instrucción;
- V. Información en materia de igualdad y género; y
- VI. Las demás que le señalen las disposiciones normativas electorales aplicables a la materia.

Artículo 77. Además de lo señalado en el artículo 65 de la Ley General, el Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I. Los acuerdos generales del pleno;
- II. Calendario oficial anual; y
- III. La duración en el cargo y la información relacionada con los procesos, por medio de los cuales fueron designados las y los Magistrados.

Artículo 78. Además de lo señalado en el artículo 70 fracción I de la Ley General, y en esta Ley, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, deberá poner a disposición del público y mantener actualizada la siguiente información:

- I. La información relevante sobre las quejas resueltas por violaciones a la Ley electoral;
- II. La información detallada de su estado financiero y del uso y manejo de su presupuesto;
- III. Las actas, acuerdos y resoluciones del Consejo General;
- IV. Los programas institucionales en materia de capacitación, educación cívica y fortalecimiento de los partidos políticos locales y demás agrupaciones políticas;
- V. Calendario electoral de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios;
- VI. Las tablas de competitividad de los Distritos electorales locales y municipios que se rigen por el sistema de partidos políticos;
- VII. Las auditorías concluidas a los partidos políticos locales;
- VIII. El avance y la conclusión del procedimiento de constitución y registro de nuevos partidos políticos locales; y
- IX. Los informes sobre sus demás actividades.

Artículo 79. Además de lo señalado en el artículo 70 fracción II de la Ley General, y en esta Ley, la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, de acuerdo a sus facultades y atribuciones, deberá poner a disposición del público y mantener actualizada la siguiente información:

- I. Las recomendaciones enviadas y su destinatario, y si fueron aceptadas o no por este último;
- II. Los acuerdos de no responsabilidad;
- III. Los medios de impugnación derivados de las recomendaciones enviadas;

- IV. Las estadísticas sobre las denuncias o quejas presentadas que permitan identificar el género de la víctima, su ubicación geográfica, edad y el tipo de violación; y
- V. Los recursos de queja e impugnación concluidos, así como, el concepto por el cual llegaron a ese estado.

La Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, deberá en todo momento cuidar estrictamente por no revelar, información confidencial o reservada contenida dentro de las obligaciones anteriores.

Artículo 80. Además de lo señalado en el artículo 65 de la Ley General, y en esta Ley, la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Oaxaca, de acuerdo a sus facultades y atribuciones, deberá poner a disposición del público y mantener actualizada la siguiente información:

- I. Estadísticas sobre las quejas presentadas ante la Comisión;
- II. Estadísticas de gestiones inmediatas recibidas y atendidas;
- III. Estadísticas de orientaciones y asesorías especializadas brindadas;
- IV. Recomendaciones emitidas;
- V. Estadística de opiniones técnicas y/o dictámenes médicos institucionales emitidas; y
- VI. Estadística de capacitaciones realizadas.

La Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Oaxaca, deberá en todo momento cuidar estrictamente por no revelar, información confidencial o reservada contenida dentro de las obligaciones anteriores.

Artículo 81. Además de lo señalado en el artículo 73 de la Ley General, las Autoridades Garantes deberá poner a disposición del público y mantener actualizada la siguiente información:

- I. Las versiones públicas de las resoluciones emitidas en los medios de impugnación de su competencia;
- II. La información estadística correspondiente a las solicitudes de información de los sujetos obligados de su competencia, identificando entre otros datos:
 - a. La denominación del sujeto obligado;
 - b. El perfil del solicitante;
 - c. El tipo de respuesta emitida, y
 - d. La temática de las solicitudes;
- III. Las estadísticas respecto de los medios de impugnación que tenga a bien atender, identificando entre otros datos:

- a. La denominación del sujeto obligado recurrido;
- b. La(s) causal(es) de inconformidad del recurrente, y
- c. El sentido de la resolución, y

IV. Las demás que resulten aplicables en términos de las disposiciones legales de la materia.

Artículo 82. Las instituciones de educación superior públicas dotadas de autonomía, además de lo señalado en el artículo 65 de la Ley General, deberán poner a disposición del público y actualizar la información siguiente:

- I. Los planes y programas de estudio según el sistema que ofrecen, ya sea escolarizado o abierto, con las áreas de conocimiento, el perfil profesional requerido para cursar el plan de estudios, la duración del programa con las asignaturas, su valor en créditos, formas y costos de titulación; y una descripción sintética para cada una de ellas;
- II. La información relacionada con sus procedimientos de ingreso, permanencia y egreso de los alumnos;
- III. La remuneración de los profesores, incluyendo los estímulos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, nivel y monto;
- IV. La lista con los profesores con licencia o en año sabático;
- V. El listado de las becas y apoyos que otorgan, así como los procedimientos y requisitos para obtenerlos;
- VI. Las convocatorias de los concursos de oposición;
- VII. La información relativa a los procesos de elección para la integración de sus Órganos de Gobierno;
- VIII. El resultado de las evaluaciones del cuerpo docente;
- IX. El listado de instituciones incorporadas y requisitos de incorporación;
- X. El número de personas estudiantes inscritas, desglosado por área de conocimiento, tipo de sistema de estudios, modalidad de estudio, grado académico y denominación o título del grado;
- XI. El número de personas egresadas y tituladas, desglosado por área de conocimiento, tipo de sistema de estudios, modalidad de estudio, grado académico y denominación o título del grado;
- XII. Los datos curriculares del personal académico y titulares de las áreas universitarias; y demás personal a partir del nivel de mandos medios administrativos;
- XIII. Los calendarios de los ciclos escolares;

- XIV.** Los conceptos y montos por pagos de derechos, cuotas escolares o cualquier otro tipo de cobro que realicen con motivo de la prestación de los servicios educativos que ofrecen;
- XV.** El domicilio y dirección electrónica de la Autoridad Garante Universitaria y de la Unidad de Transparencia, donde se recibirán las solicitudes de información universitaria y de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales, así como los Recursos de Revisión;
- XVI.** Los informes que conforme a la normatividad aplicable emitan las unidades académicas y el titular de la administración central; y
- XVII.** Los indicadores de resultados en las evaluaciones al desempeño de la planta académica.

Para el caso de las universidades e instituciones de educación superior privadas, deberán sujetarse a lo establecido en las fracciones I y III, además de transparentar la distribución y ejercicio de sus recursos, cuando estos sean recibidos por medio de fideicomisos o convenios celebrados con entidades de la administración pública a nivel federal, estatal y municipal.

Artículo 83. Además de lo señalado en el artículo 71 de la Ley General, y en esta Ley, los Municipios del Estado, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada la siguiente información:

- I.** El catálogo de falta o infracciones que contengan los ordenamientos municipales, con las sanciones a que se pueden hacer acreedores quienes incurran en el supuesto, así como el monto mínimo y máximo de las multas que pudieran ser aplicadas en su caso.
- II.** El monto de los recursos públicos recibidos de la Federación y el Estado, así como el monto de los ingresos propios recaudados;
- III.** Las cantidades recabadas por concepto de multas, así como, en su caso, el uso o aplicación que se les den;
- IV.** Los indicadores de gestión de los servicios públicos que presten;
- V.** En su caso, el contenido de la Gaceta Municipal;
- VI.** El calendario con las actividades culturales, deportivas y recreativas a realizar;
- VII.** Las actas de sesiones de cabildo;
- VIII.** La información que muestre el estado que guarda su situación patrimonial, incluyendo la relación de los bienes muebles e inmuebles y los inventarios relacionados con altas y bajas en el patrimonio del municipio;
- IX.** Los empréstitos, deudas contraídas a corto, mediano y largo plazo, así como la enajenación de bienes;

- X. Respecto al ejercicio del presupuesto: un reporte trimestral sobre la ejecución de las aportaciones federales y estatales, pudiendo identificar el programa para el cual se destinaron y, en su caso, el monto del gasto asignado por el propio municipio;
 - XI. Las rutas establecidas en planos y tarifas de transporte público en la página oficial y en lugares públicos visibles;
 - XII. Las obras priorizadas, el monto económico asignado a cada una de ellas, así como el avance y conclusión de cada una de las obras a las que se han asignado recursos públicos;
 - XIII. Los informes de gobierno anuales una vez presentados y difundidos ante la ciudadanía;
 - XIV. Las versiones públicas de los contratos celebrados con las empresas a quienes se les han asignado la construcción de la obra pública;
 - XV. El atlas municipal de riesgos;
 - XVI. Las ordenanzas y reglamentos municipales aprobados y vigentes.
- El Bando de Policía y Gobierno deberá publicarse o ponerse a disposición del público, dentro de los 90 días siguientes del inicio de cada administración municipal;
- XVII. Los planes de desarrollo municipal;
 - XVIII. A través de los organismos operadores Municipales o intermunicipales de agua potable y alcantarillado deberán:
 - a) El número de usuarios con servicios de agua potable y de aquellos que también cuentan con drenaje;
 - b) Las cuotas de pago según los tipos de servicios de agua potable y de descarga de drenaje;
 - c) El número de usuarios que ha realizado el pago de agua potable o descargas
 - d) Las inversiones o ingresos Federales, Estatales y Municipales o de otras fuentes de financiamiento;
 - e) La inversión semestral y anual de nuevas redes y en el mantenimiento del sistema;
 - f) Monto del pago de servicios a CONAGUA, y
 - XIX. Las demás que determinen las Leyes.

Todos los Municipios podrán solicitar a la Autoridad Garante Local, que de manera subsidiaria divulgue vía electrónica la información pública de oficio que señala este capítulo.

Artículo 84. Además de lo señalado en el artículo 76 de la Ley General, y en esta Ley, los fideicomisos, fondos públicos, mandatos o cualquier otro contrato análogo, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada la siguiente información:

- I. Monto total de remanentes de un ejercicio fiscal a otro;
- II. Las reglas de operación que los regulan; y
- III. Las demás que señalen las disposiciones normativas en la materia.

Artículo 85. Además de lo señalado en esta Ley, las personas físicas y organizaciones de la sociedad civil que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal o municipal, o aquellas que reciban un ingreso estatal que sea preponderante dentro de su presupuesto y las instituciones de beneficencia, en su caso, deberán difundir a través de medios electrónicos la siguiente información:

- I. Presupuesto anual total de la organización;
- II. Su estructura orgánica;
- III. El marco normativo aplicable;
- IV. El directorio de los trabajadores de la organización que aparezcan en la estructura orgánica;
- V. El domicilio, número de teléfono y, en su caso dirección, de la organización;
- VI. Los convenios y contratos que celebre la organización, con cualquier persona de derecho público o privado;
- VII. Nombre, domicilio laboral y, en su caso, dirección electrónica del responsable de la Unidad de Transparencia;
- VIII. Las solicitudes de acceso a la información pública y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, a través del sistema electrónico correspondiente;
- IX. La entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino;
- X. Acta constitutiva;
- XI. El acta de la asamblea en que se hubiese elegido la directiva; y
- XII. Los informes de ingresos y gastos realizados.

Artículo 86. Los partidos políticos con registro en el Estado atenderán lo previsto en el artículo 75 de la Ley General.

Artículo 87. Los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal atenderán lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General.

Artículo 88. Los sujetos obligados que realicen obra pública deberán difundir físicamente en el lugar de la obra, una placa o inscripción que señale que fue realizada con recursos públicos y el costo de la misma.

Artículo 89. Los ejecutores del gasto deberán publicar dentro de los primeros 60 días de cada inicio de ejercicio fiscal, las medidas a implementar en cumplimiento a lo establecido en la Ley Estatal de Austeridad Republicana.

Artículo 90. Para determinar la información adicional que publicarán todos los sujetos obligados de manera obligatoria, las Autoridades Garantes en el Estado deberán:

- I. Solicitar a los sujetos obligados que, atendiendo a los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional, remitan el listado de información que consideren de interés público;
- II. Revisar el listado que remitió el sujeto obligado con base en las funciones, atribuciones y competencias que las disposiciones jurídicas aplicables le otorguen, y
- III. Determinar el catálogo de información que el sujeto obligado deberá publicar como obligación de transparencia.

CAPÍTULO IV DE LOS MEDIOS ALTERNATIVOS AL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES

Artículo 91. Los municipios indígenas y afromexicanos que cuenten con menos de setenta mil habitantes podrán dar cumplimiento y realizar la difusión de la información pública en materia de transparencia a través de medios alternativos, en concordancia con sus sistemas normativos internos y formas de organización propias.

Sección Primera. De los Municipios que se rigen por Sistemas Normativos Internos

Artículo 92. La presente Ley reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas en municipios con población menor a setenta mil habitantes, a determinar libremente los medios, acciones y actividades que consideren pertinentes para difundir la información pública en materia de transparencia, en condiciones de dignidad, equidad e interculturalidad, sin discriminación alguna.

Los procesos de difusión de la información, además de lo establecido en artículos anteriores, podrán reflejar y fortalecer la diversidad lingüística, sociocultural y comunicativa de los pueblos y comunidades indígenas en el Estado, de acuerdo con instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas, así como sus tradiciones, sistemas internos y conocimientos, que se han enriquecido y se han adaptado con el paso del tiempo a diversas circunstancias.

En consecuencia, estas prácticas son reconocidas como vigentes, legítimas y aplicables en el Estado de Oaxaca, en armonía con lo dispuesto en el artículo 2º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local, las leyes estatales y los instrumentos internacionales en la materia.

Artículo 93. Los medios, acciones y actividades que adopten las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia, en el ejercicio de su derecho de autonomía y libre determinación son reconocidos por la Autoridad Garante Local, en el marco

de un diálogo intercultural, siempre que respeten los derechos humanos, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local y demás ordenamientos aplicables.

Las autoridades municipales, comunitarias, indígenas o las que se reconozcan internamente, podrán preservar, establecer y fortalecer sus medios tradicionales de comunicación, incluyendo la asamblea y aquellos que determinen conforme a sus sistemas normativos internos, para la difusión y rendición de cuentas en materia de transparencia, respetando sus formas propias de organización y convivencia.

Artículo 94. La Autoridad Garante Local podrá llevar a cabo un registro de los medios alternativos que los pueblos y comunidades indígenas determinen para el cumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia. Dicho registro se realizará respetando su autonomía y libre determinación en un marco de diálogo intercultural y conforme a los derechos humanos, la Constitución Federal, la Constitución Local y los instrumentos internacionales aplicables.

Asimismo, procurará impulsar acciones y políticas públicas interculturales y con pertinencia lingüística que faciliten la difusión y publicación de dichas obligaciones, incorporando herramientas tecnológicas pertinentes, accesibles y culturalmente adecuadas, sin menoscabar las formas propias de comunicación comunitaria.

Sección Segunda. De los Municipios Afromexicanos

Artículo 95. La presente Ley reconoce y garantiza el derecho del pueblo y comunidades afromexicanas en los municipios con población menor a setenta mil habitantes, a determinar libremente los medios, acciones y actividades que consideren pertinentes para difundir la información pública en materia de transparencia, en condiciones de dignidad, equidad e interculturalidad, sin discriminación alguna.

Los procesos de difusión de la información, además de lo establecido en artículos anteriores, podrán reflejar y fortalecer la diversidad sociocultural y comunicativa del pueblo y comunidades afromexicanas de conformidad con sus instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas, así como con sus tradiciones y conocimientos.

En consecuencia, estas prácticas son reconocidas como vigentes, legítimas y aplicables en el Estado de Oaxaca, en armonía con lo dispuesto en el artículo 2º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local, las leyes estatales y los instrumentos internacionales en la materia.

Artículo 96. Los medios, acciones y actividades que adopten las autoridades del pueblo y comunidades afromexicanas para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia, en el ejercicio de su derecho de autonomía y libre determinación son reconocidos por la Autoridad Garante Local, en el marco de un diálogo intercultural, siempre que respeten los derechos humanos, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local y demás ordenamientos aplicables.

Las autoridades reconocidas por el pueblo o las comunidades afromexicanas podrán preservar, establecer y fortalecer sus medios tradicionales de comunicación, difusión y rendición de cuentas en materia de transparencia, conforme a sus formas internas de organización y convivencia.

Artículo 97. La Autoridad Garante Local podrá llevar a cabo un registro de los medios alternativos que el pueblo y las comunidades afromexicanas determinen para el cumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia. Dicho registro se realizará respetando su autonomía y libre determinación en un marco de diálogo intercultural y antirracista conforme a los derechos humanos, la Constitución Federal, la Constitución Local y los instrumentos internacionales aplicables.

Asimismo, procurará impulsar acciones y políticas públicas interculturales, antirracistas y con pertinencia cultural que faciliten la difusión y publicación de dichas obligaciones, incorporando herramientas tecnológicas pertinentes, accesibles y culturalmente adecuadas, sin menoscabar las formas propias de comunicación afromexicana.

CAPÍTULO V DE LA VERIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

Artículo 98. Las Autoridades Garantes en el Estado, en su ámbito de competencia, vigilarán que las obligaciones de transparencia que publiquen los sujetos obligados cumplan con lo dispuesto en la Ley General, la presente Ley y demás normatividad aplicable en la materia.

Artículo 99. Las determinaciones que emitan las Autoridades Garantes en el Estado deberán establecer los requerimientos, recomendaciones u observaciones que formulen y los términos y plazos en los que los sujetos obligados deberán atenderlas. El incumplimiento a los requerimientos formulados será motivo para aplicar las medidas de apremio, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar a las personas servidoras públicas y/o a los sujetos obligados.

Artículo 100. Las Autoridades Garantes en el Estado vigilarán el debido cumplimiento a las obligaciones comunes y/o específicas de transparencia que publiquen los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos: a 65 a 79 de la Ley General, 71 a 84 de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 101. Las acciones de vigilancia a que se refiere este Capítulo podrán ser de oficio o a petición de las y los particulares, mediante la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, tal como lo contempla el artículo 104 de la presente Ley. Para efecto de la realización de verificaciones de cumplimiento, las Autoridades Garantes elaborarán y difundirán la metodología de evaluación que utilizarán.

Las acciones de vigilancia de las Autoridades Garante en el Estado se realizarán mediante la verificación virtual, para revisar que los sujetos obligados de su competencia cumplan con la publicación y actualización de la información pública derivada de las obligaciones de transparencia comunes y/o específicas que les correspondan, en su portal de Internet, en la Plataforma Nacional y en las plataformas locales, según corresponda.

Artículo 102. La verificación que realicen las Autoridades Garantes en el Estado se sujetará a lo siguiente:

- I. Constatar que la información esté completa, publicada y actualizada en tiempo y forma;

- II. Emitir un dictamen en el que podrá determinar que el sujeto obligado cumple o no con lo establecido por esta Ley y demás disposiciones. En el supuesto de que determine que no da cumplimiento formulará los requerimientos que procedan a efecto de que el sujeto obligado subsane las inconsistencias detectadas e informe la atención a los requerimientos dentro de un plazo no mayor a veinte días; y
- III. Verificar el cumplimiento a la resolución una vez transcurrido el plazo y si considera que fueron atendidos los requerimientos del dictamen, emitirá un acuerdo de cumplimiento.

Las Autoridades Garantes en el Estado podrán solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera para allegarse de los elementos de juicio que consideren necesarios para llevar a cabo la verificación.

Artículo 103. Cuando las Autoridades Garantes en el Estado consideren que existe un incumplimiento total o parcial de la determinación, lo notificaran por conducto de la Unidad de Transparencia, al superior jerárquico de la persona servidora pública responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a diez días, dé cumplimiento a los requerimientos del dictamen.

Los dictámenes que emitan las Autoridades Garantes, derivados de acciones de vigilancia serán inatacables por los sujetos obligados y vinculatorios para su atención.

En caso de que las Autoridades Garantes en el Estado consideren que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días, impondrán las medidas de apremio o sanciones, conforme a lo establecido por esta Ley. Para el caso de los sujetos obligados del poder ejecutivo y municipios, la Autoridad Garante Local, deberá de dar vista al órgano de control de la administración pública estatal para determinar si existe alguna responsabilidad administrativa en los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos.

Adicionalmente, las Autoridades Garantes en el Estado podrán emitir recomendaciones a los sujetos obligados, a fin de procurar que los formatos en que se publique la información, sea de mayor utilidad.

CAPÍTULO VI

DE LA DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

Artículo 104. Cualquier persona podrá denunciar ante las Autoridades Garantes en el Estado, que correspondan, la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en el Título V de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 105. El procedimiento de la denuncia se integra por las siguientes etapas:

- I. Presentación de la denuncia ante la Autoridad Garante que corresponda;
- II. Solicitud por parte de la Autoridad Garante de un informe al sujeto obligado;
- III. Resolución de la denuncia; y
- IV. Ejecución de la resolución.

Artículo 106. La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

- I. Nombre del sujeto obligado denunciado;
- II. Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado;
- III. La persona denunciante podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado;
- IV. En caso de que la denuncia se presente:
 - a) Por escrito, la persona denunciante deberá señalar el domicilio en la jurisdicción que corresponda o la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, y
 - b) Por medios electrónicos, se entenderá que se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio en el que la presentó. En caso de que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico o se señale un domicilio fuera de la jurisdicción respectiva, las notificaciones, aún las de carácter personal, se practicarán a través de los estrados físicos de la Autoridad Garante competente, y
- V. Opcionalmente el nombre de la persona denunciante.

Artículo 107. La denuncia podrá presentarse de la forma siguiente:

- I. Por medio electrónico:
 - a) A través de la Plataforma Nacional, o
 - b) Por correo electrónico, dirigido a la dirección electrónica que al efecto se establezca, o
- II. Por escrito libre, presentado físicamente, ante la Unidad de Transparencia de las Autoridades Garantes, según corresponda.

Artículo 108. Las Autoridades garantes pondrán a disposición de las personas particulares el formato de denuncia correspondiente, a efecto de que estos, si así lo deciden, puedan utilizarlos. Asimismo, las personas particulares podrán optar por un escrito libre, conforme a lo previsto en esta Ley.

Artículo 109. Las Autoridades Garantes en el Estado, en el ámbito de sus competencias, deben resolver sobre la admisión de la denuncia, dentro de los tres días siguientes a su recepción.

Artículo 110. Las Autoridades Garantes podrán prevenir a la persona denunciante dentro del plazo de tres días contados a partir del día hábil siguiente al de su recepción, para que en el plazo de tres días:

- I. Exhiba ante la Autoridad Garante los documentos con los que acredite la personalidad del representante de una persona física o moral, en caso de aplicar, o
- II. Aclare o precise alguno de los requisitos o motivos de la denuncia.

En caso de que no se desahogue la prevención en el periodo establecido para tal efecto en este artículo, deberá desecharse la denuncia, dejando a salvo los derechos de la persona denunciante para volver a presentar la misma.

Artículo 111. Las Autoridades Garantes podrán determinar la improcedencia de la denuncia cuando el incumplimiento hubiera sido objeto de una denuncia anterior en la que se resolvió instruir la publicación de las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley.

Artículo 112. Si la denuncia no versa sobre presuntos incumplimientos a las obligaciones de transparencia establecidas en la presente Ley, o se refiere al ejercicio del derecho de acceso a la información o al trámite del recurso de revisión, la Autoridad Garante dictará un acuerdo de desechamiento y, en su caso, dejará a salvo los derechos de la persona promovente para que los haga valer por la vía y forma correspondientes.

Las Autoridades Garantes, en el ámbito de sus competencias, deben notificar al sujeto obligado la denuncia dentro de los siete días siguientes a su admisión.

Artículo 113. El sujeto obligado debe enviar a las Autoridades Garantes correspondientes, un informe con justificación respecto de los hechos o motivos de la denuncia dentro de los cinco días siguientes a la notificación anterior.

Las Autoridades Garantes, pueden realizar las verificaciones virtuales que procedan, así como solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera, para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para resolver la denuncia.

En el caso de informes complementarios, el sujeto obligado deberá responder a los mismos, en el término de tres días siguientes a la notificación correspondiente.

Artículo 114. Las Autoridades Garantes en el Estado, en el ámbito de sus competencias deben resolver la denuncia, dentro de los veinte días siguientes al término del plazo en que el sujeto obligado debe presentar su informe o, en su caso, los informes complementarios.

La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información por parte del sujeto obligado.

De existir incumplimiento, se deberá señalar el artículo y fracción de la presente Ley, así como los preceptos contenidos en las disposiciones jurídicas aplicables que se incumplen, especificar los criterios y metodología del estudio y las razones por las cuales se considera que hay un incumplimiento, y establecer las medidas necesarias para garantizar la publicidad de la información respecto de la cual exista un incumplimiento, determinando así un plazo para que el sujeto obligado cumpla e informe sobre ello.

Artículo 115. Las Autoridades Garantes, en el ámbito de sus competencias, deben notificar la resolución a la persona denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días siguientes a su emisión.

Las resoluciones que emitan las Autoridades Garantes, a que se refiere este Capítulo, son definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable.

El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días, a partir del día siguiente al que se le notifique la misma.

Artículo 116. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar a la Autoridad Garante correspondiente sobre el cumplimiento de la resolución.

Las Autoridades Garantes verificarán el cumplimiento a la resolución; si fuera procedente se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del Expediente.

Cuando las Autoridades Garantes consideren que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificarán, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico de la persona servidora pública responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a siete días, se dé cumplimiento a la resolución.

Artículo 117. En caso de que las Autoridades garantes consideren que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico de la persona servidora pública responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento y, en su caso, se impondrán las medidas de apremio o determinaciones que resulten procedentes.

TÍTULO SEXTO DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Artículo 118. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Las personas titulares de las áreas administrativas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título debiendo acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley General, la presente Ley, u otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 119. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General y en esta Ley.

Los titulares de las áreas administrativas deberán revisar la información requerida al momento de la recepción de una solicitud de acceso, para verificar, conforme a su naturaleza, si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad

Artículo 120. Los documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación;
- III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de información;
- IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título; y
- V. Se trate de información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

La información clasificada como reservada de conformidad con el artículo 129 de esta Ley podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen

que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II de este artículo, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 112 de la Ley General y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente a la Autoridad Garante que corresponda al ámbito de su competencia, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 121. La desclasificación de la información puede llevarse a cabo por:

- I. El titular del área administrativa, cuando haya transcurrido el periodo de reserva, o bien, cuando no habiendo transcurrido éste, dejen de subsistir las causas que dieron origen a la clasificación;
- II. El Comité de Transparencia, cuando determine que no se actualizan las causales de reserva o confidencialidad invocadas por el área competente; o
- III. Las autoridades garantes, cuando éstos así lo determinen mediante la resolución de un medio de impugnación.

La clasificación, desclasificación y acceso a la información pública que generan, poseen o resguardan las instancias de inteligencia e investigación deberán apegarse a los términos previstos en la presente Ley y a los protocolos de seguridad y resguardo establecidos para ello.

Artículo 122. Cada área del sujeto obligado elaborará un índice de los expedientes clasificados como reservados, por Área responsable de la información y tema.

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en formatos abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, el nombre del Documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del Documento que se reservan y si se encuentra en prórroga.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

Artículo 123. En los casos en que un área del sujeto obligado determine negar el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar esta decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 124. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal y/o municipal;
- II. El riesgo de perjuicio que, supondría la divulgación, supera el interés público general de que se difunda; y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 125. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General y la presente Ley, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia.

Artículo 126. Los documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Artículo 127. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional y/o en su caso el Subsistema, en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para todos los sujetos obligados del Estado y municipios.

Artículo 128. Los Documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones aplicables y, en su caso, a los lineamientos que expida el Sistema Nacional y/o el Subsistema.

CAPÍTULO II DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

Artículo 129. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Comprometa la seguridad pública estatal y/o municipal o la paz social;
- II. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- III. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- IV. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la

seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

- V. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- VI. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a las personas servidoras públicas, en tanto la resolución administrativa no haya causado estado;
- VII. Afecte los derechos del debido proceso;
- VIII. Afecte o vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos los de denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables en tanto no hayan causado estado;
- IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;
- X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;
- XI. Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y
- XII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 130. Las causales previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el presente Título.

Artículo 131. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

- I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o
- II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción acreditados de acuerdo con las leyes aplicables.

Artículo 132. La clasificación de la información deberá estar debidamente fundada y motivada y deberá demostrar la existencia de elementos objetivos y verificables a partir de los cuales se demuestre que con el acceso a la información existe la probabilidad de dañar el interés público en los términos del Capítulo anterior.

Artículo 133. Previo a que se entregue el acuerdo de clasificación a la Unidad de Transparencia, como respuesta a una solicitud de acceso a la información, el titular del área deberá remitirla al Comité de Transparencia, mismo que deberá de resolver para dar respuesta, a fin de:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Revocar o modificar la clasificación, para conceder el acceso a la información;
- III. Elaborar la versión pública de la información solicitada; y
- IV. Entregar la información por un mandato de autoridad competente.

CAPÍTULO III DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Artículo 134. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.

Artículo 135. Los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de estos, como secreto bancario o fiduciario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la Ley General y la presente Ley.

Artículo 136. Los sujetos obligados que se constituyan como personas usuarias o como institución bancaria en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la

información relativa al ejercicio de estos, como secreto bancario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la Ley General y la presente Ley.

Artículo 137. Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal.

Artículo 138. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de las personas particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad estatal y municipal; salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre estos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, la Autoridad Garante, debidamente fundada y motivada, deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

Artículo 139. En la aplicación de la prueba de interés público prevista en el último párrafo del artículo anterior para determinar la desclasificación de información protegida producto de una colisión de derechos, las autoridades garantes atenderán, con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad lo siguiente:

- I. Deberán realizar un análisis de las circunstancias fácticas del caso;
- II. Deberán evitar, siempre que sea posible, la protección absoluta de un derecho y el completo sacrificio del otro, buscando una decisión que tome en cuenta un punto de justo equilibrio.

Una vez realizada la ponderación de los intereses en conflicto, determinarán la existencia de una causa de interés público que prevalezca sobre la protección de la información, y acreditarán que el beneficio de su divulgación es mayor que su clasificación.

Artículo 140. Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.

En caso de que el titular de los datos o su representante realice una solicitud de acceso a la información donde se encuentren sus datos personales, los sujetos obligados deberán reconducir la solicitud y atenderla en términos de las leyes aplicables al ejercicio del derecho a la protección de datos personales. Dando acceso a los datos previa acreditación de la identidad o personalidad del mismo, en términos de las disposiciones normativas aplicables.

En caso de que los documentos puestos a disposición del titular de los datos contengan información pública, además de sus datos personales, no deberá testarse ésta.

Ante las solicitudes de acceso en las que se requieran datos personales de terceros que obren en una fuente de acceso público o en un registro público, los sujetos obligados en cumplimiento al principio de finalidad, deberán orientar al solicitante para que acuda a aquél en el que se encuentre la información y la obtenga mediante el procedimiento establecido para tal fin.

Artículo 141. Durante el procedimiento de sustanciación del Recurso de Revisión en materia de protección de datos personales, deberá respetarse la garantía de audiencia de los titulares de la información confidencial y la Autoridad Garante realizará una valoración objetiva, cuantitativa y cualitativa, de los intereses en conflicto que permita razonablemente asegurar que los beneficios de divulgar la información sean mayores a la eventual afectación de los intereses de los particulares.

CAPÍTULO IV DE LAS VERSIONES PÚBLICAS

Artículo 142. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional y/o el Subsistema.

Artículo 143. Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

Artículo 144. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

- I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia previstas en la Ley General, la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables;
- II. El nombre de los integrantes de los sujetos obligados en los documentos, y sus firmas autógrafas o digitales, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y
- III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en la Ley General, la presente Ley, la normatividad de la materia o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Artículo 145. Cuando la elaboración de la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales genere costos por reproducción por derivar de una solicitud de información o determinación de una autoridad competente, ésta será elaborada hasta que se haya acreditado el pago correspondiente, en términos del artículo 143 de la Ley General y 168 de la presente Ley.

Artículo 146. Las versiones públicas elaboradas por las áreas del sujeto obligado para efectos de dar cumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidas en los Títulos Quinto de la Ley General y de la presente Ley, bastará con que sean confirmadas por el Comité de Transparencia, conforme a las disposiciones aplicables para la elaboración de versiones públicas y la debida fundamentación y motivación, contenida en una misma resolución, enlistándolas por número de expediente o dato que identifique al documento que se trate.

Así mismo, el área administrativa del sujeto obligado deberá designar responsables del estado, quienes se encargarán de verificar que la información confidencial o reservada se encuentra debidamente suprimida, resguardada o cubierta conforme a la determinación del Comité de Transparencia.

TÍTULO SÉPTIMO DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 147. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar a la persona solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.

Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta Ley, las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría. Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes, especialmente cuando el solicitante no cuente con la preparación académica para leer y escribir, hable una lengua indígena, desconozca el uso de medios electrónicos, o se trate de una persona que se encuentre en situación de vulnerabilidad.

Artículo 148. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional y/o el Subsistema Estatal.

Artículo 149. Tratándose de solicitudes de acceso a la información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que las personas solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional dentro de los cinco días posteriores

a su recepción, y deberá enviar el acuse de recibo a la persona solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.

Artículo 150. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

- I. Medio para recibir notificaciones;
- II. La descripción de la información solicitada; y
- III. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos, previo el pago de derechos que en su caso proceda;

En su caso, la persona solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que preferentemente se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley.

Artículo 151. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

Las respuestas que otorguen las Unidades de Transparencia a través de la Plataforma Nacional se consideran válidas, aun cuando no cuenten con firma autógrafa de la persona servidora pública.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que las personas solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.

Artículo 152. Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día hábil siguiente al que se practiquen.

Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, estos se entenderán como hábiles.

Artículo 153. El ejercicio del derecho de acceso a la información pública debe ejercerse con el debido respeto entre las personas solicitantes al requerir información pública, así como entre los sujetos obligados al cumplir los requerimientos de información, con uso del lenguaje apropiado y respetuoso que propicie el libre intercambio de ideas y el ejercicio oportuno del derecho a favor de la ciudadanía.

Conforme a lo anterior, las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados no estarán obligados a dar trámite a solicitudes ofensivas o reiterativas.

Se entenderá por solicitudes ofensivas aquellas que, utilicen palabras altisonantes que pretenda afectar, vulnerar, denostar o menospreciar a las personas servidoras públicas del sujeto obligado. Así mismo, se entenderá por reiterativas las solicitudes que hayan entregado información sustancialmente idéntica como respuesta a una solicitud del mismo solicitante.

Artículo 154. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique

análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición de la persona solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado previo el pago de derechos correspondiente o que, en su caso, aporte la persona solicitante.

Artículo 155. Cuando los detalles proporcionados en la solicitud de acceso a información resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, para localizar la información solicitada, la Unidad de Transparencia podrá requerir a la persona solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados.

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 159 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando las personas solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

Artículo 156. Los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a la información.

Tratándose de solicitudes de acceso a la información cuyo contenido constituya una consulta, el sujeto obligado podrá dar una interpretación para verificar si dentro de los documentos con los que cuentan atendiendo a las características señaladas en el párrafo anterior puede darse atención, sin que se entienda que debe emitir pronunciamientos específicos, explicaciones y/o argumentaciones sobre supuestos hipotéticos.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

Artículo 157. Cuando la información requerida por la persona solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por la persona solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

Artículo 158. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud

Artículo 159. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada a la persona interesada en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por cinco días más, siempre y cuando se justifiquen de manera fundada y motivada las razones ante el Comité de Transparencia, y este emita la resolución respectiva, la cual deberá notificarse a la persona solicitante antes de su vencimiento.

Artículo 160. El acceso a la información pública se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por la persona solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá justificar el impedimento, y notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho.

Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, el sujeto obligado garantizará el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.

Artículo 161. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Artículo 162. La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que la persona solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

Transcurridos dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información. Serán aplicables estas mismas disposiciones, en el cumplimiento a los recursos de revisión.

Artículo 163. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo a la persona solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar a la persona solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán dar respuesta respecto de dicha parte.

Artículo 164. En caso de que los sujetos obligados consideren que la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; y
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada a la persona interesada en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 159 de la presente Ley.

Artículo 165. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, a través de la Unidad de Transparencia, se exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no cuenta con la información, lo cual notificará a la persona solicitante; y

- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado, quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.

Artículo 166. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia.

En aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones, pero no se ha generado la información no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma.

Cuando se requiera un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, este deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada.

Artículo 167. Las personas físicas y morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, serán responsables del cumplimiento de los plazos y términos para otorgar acceso a la información que les sea solicitada.

CAPÍTULO II DE LAS CUOTAS DE ACCESO

Artículo 168. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso, y
- III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Estatal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo, se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que la persona solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable la Ley Estatal de Derechos deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha ley.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las Unidades de Transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas de la persona solicitante, así como también respecto de personas que pertenezcan a grupos vulnerables, de acuerdo a los Lineamientos que para tal efecto emita el Subsistema.

TÍTULO OCTAVO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO I DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 169. La persona solicitante podrá interponer, por sí mismo o por conducto de su representante, de manera física o por medios electrónicos, recurso de revisión ante la Autoridad Garante que corresponda, o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, esta deberá remitir el recurso de revisión a la Autoridad Garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

Para los Municipios de difícil acceso o que no cuenten con los medios para acceder a Internet, el plazo para la remisión del recurso se podrá ampliar por la Autoridad Garante Local hasta por cinco días siempre que así lo justifique el Municipio de que se trate.

Para el caso de personas que posean algún tipo de discapacidad que les dificulte una comunicación clara y precisa o de personas que sean hablantes de lengua indígena, se procurará proporcionarles gratuitamente un traductor o intérprete.

Asimismo, cuando el recurso sea presentado por una persona con discapacidad ante la Unidad de Transparencia, dicha circunstancia deberá ser notificada a la Autoridad Garante, para que determine mediante acuerdo los ajustes razonables que garanticen la tutela efectiva del derecho de acceso a la información.

Artículo 170. El recurso de revisión procede en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para la persona solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; o
- XIII. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución al recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI de este artículo, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante la Autoridad Garante correspondiente.

Artículo 171. El recurso de revisión debe contener:

- I. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;
- II. El nombre de la persona solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, de la persona tercera interesada, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;
- III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;
- IV. La fecha en que fue notificada la respuesta a la persona solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;
- V. El acto que se recurre;
- VI. Las razones o motivos de inconformidad; y
- VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio de la Autoridad Garante.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

Artículo 172. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y la Autoridad Garante no cuentan con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tienen las Autoridades garantes para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.

En los casos que no se proporcione un domicilio o medio para recibir notificaciones o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se realizará por estrados en el domicilio de la Autoridad Garante.

No podrá prevenirse por el nombre o los datos que proporcione la persona solicitante.

Artículo 173. La Autoridad Garante resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la admisión del mismo, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de veinte días. Durante el procedimiento debe aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

Artículo 174. Cuando en el recurso de revisión se señale como agravio la omisión por parte del sujeto obligado de responder a una solicitud de acceso, y el recurso se resuelva de manera favorable para el recurrente, el sujeto obligado deberá darle acceso a la información en un periodo no mayor a los diez días; en cuyo caso se hará sin que se requiera del pago correspondiente de derechos por su reproducción, siempre que la resolución esté firme, la entrega sea en el formato requerido originalmente y no se trate de copias certificadas.

Artículo 175. En todo momento las Autoridades garantes deben tener acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza según se requiera. El acceso se dará de conformidad con las disposiciones jurídicas establecidas por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

Tratándose de la información a que se refiere el último párrafo del artículo 120 de esta Ley, los sujetos obligados deberán dar acceso a las Autoridades garantes a dicha información mediante la exhibición de la documentación relacionada, en las oficinas de los propios sujetos obligados.

Artículo 176. La información reservada o confidencial que, en su caso, sea consultada por las Autoridades garantes por resultar indispensable para resolver el asunto, debe ser mantenida con ese carácter y no debe estar disponible en el Expediente, salvo en los casos en los que sobreviniera la desclasificación de dicha información y continuara bajo el resguardo del sujeto obligado en el que originalmente se encontraba o cuando se requiera, por ser violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 177. La Autoridad Garante al resolver el recurso de revisión, debe aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos.

Para estos efectos, se entiende por:

- I. Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;

- II. Necesidad: La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público; y
- III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

Artículo 178. Las Autoridades garantes resolverán el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

- I. Interpuesto el recurso de revisión deberán proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento;
- II. Admitido el recurso de revisión deberán integrar un Expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifiesten lo que a su derecho convenga. De considerarse improcedente el recurso, deberá desecharse mediante acuerdo fundado y motivado, dentro de un plazo máximo de cinco días contados a partir de la conclusión del plazo otorgado a las partes para que manifiesten lo que a sus intereses convenga, debiendo notificarle dentro de los tres días siguientes a la emisión del acuerdo;
- III. En caso de existir persona tercera interesada, se le hará la notificación para que en el plazo mencionado en la fracción anterior acredite su carácter, alegue lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes;
- IV. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional por parte de los sujetos obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Se recibirán aquellas pruebas que resulten supervinientes por las partes, mismas que serán tomadas en cuenta, siempre y cuando no se haya dictado la resolución;
- V. Podrán determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;
- VI. Concluido el plazo señalado en la fracción II del presente artículo, procederán a decretar el cierre de instrucción. Asimismo, a solicitud de los sujetos obligados o los recurrentes, los recibirán en audiencia, a efecto de allegarse de mayores elementos de convicción que le permitan valorar los puntos controvertidos objeto del recurso de revisión;
- VII. No estarán obligadas a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción; y
- VIII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución, en un plazo que no podrá exceder de veinte días.

Artículo 179. La Autoridad Garante podrá en cualquier momento del procedimiento buscar una conciliación entre el recurrente y el sujeto obligado, y en su caso con el tercero interesado. De llegarse a un acuerdo de conciliación entre las partes, ésta se hará constar por escrito y deberá ser ratificada en diligencia formal, la cual tendrá efectos vinculantes. El recurso quedará sin materia y la Autoridad Garante verificará el cumplimiento del acuerdo respectivo.

Artículo 180. Las resoluciones de las Autoridades garantes podrán:

- I. Desechar o sobreseer el recurso;
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado, o
- III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. Excepcionalmente, las Autoridades garantes previa fundamentación y motivación, podrán ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

Artículo 181. En las resoluciones las Autoridades garantes podrán señalarles a los sujetos obligados que la información que deben proporcionar sea considerada como obligación de transparencia de conformidad con el Capítulo II del Título Quinto, denominado "De las Obligaciones de Transparencia Comunes" de la presente Ley, atendiendo a la relevancia de la información, la incidencia de las solicitudes sobre la misma y el sentido reiterativo de las resoluciones.

Artículo 182. Las Autoridades garantes deben notificar a las partes y publicar las resoluciones, a más tardar, al tercer día siguiente de su aprobación.

Los sujetos obligados deben informar a las Autoridades garantes de que se trate, el cumplimiento de sus resoluciones en un plazo no mayor a tres días.

Artículo 183. Cuando las Autoridades garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, debe hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que esta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Artículo 184. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 169 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 172 de la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta; o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 185. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

Artículo 186. Las resoluciones de las Autoridades garantes son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

Así mismo, las autoridades garantes deberán publicar las resoluciones en versiones públicas, a más tardar el tercer día posterior a su aprobación en el portal institucional o el sistema que corresponda.

Artículo 187. Las personas particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones de las Autoridades garantes por la vía del recurso de inconformidad, en los casos previstos en la presente Ley, o mediante el juicio de amparo.

CAPÍTULO II DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 188. Tratándose de las resoluciones a los recursos de revisión de las Autoridades garantes locales cuando las mismas se encuentren vinculadas con solicitudes de información concernientes a recursos públicos federales, las personas particulares podrán acudir ante la Autoridad Garante federal o ante los competentes del Poder Judicial de la Federación.

En el supuesto de que el Sistema Nacional adopte los acuerdos previstos en el artículo 25, fracción XIV de la Ley General, la Autoridad Garante federal deberá de aplicar las disposiciones correspondientes.

Artículo 189. La substanciación del recurso de inconformidad seguirá las reglas, plazos y términos establecidos en el Capítulo II del Título Octavo de la Ley General, así como las determinaciones que establezca el Sistema Nacional.

CAPÍTULO III DEL CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES

Artículo 190. Los sujetos obligados deben, por medio de sus Unidades de Transparencia, dar estricto cumplimiento a las resoluciones de las Autoridades garantes, y deberán informar a estos sobre su cumplimiento.

Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los sujetos obligados podrán solicitar a las Autoridades garantes, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el

cumplimiento de la resolución, misma que deberá ser acordada por la Autoridad Garante justificando en todo momento la determinación.

Dicha solicitud debe presentarse, a más tardar, dentro de los primeros tres días del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que las Autoridades garantes, resuelvan sobre la procedencia de la misma dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 191. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado debe informar a la Autoridad Garante sobre el cumplimiento de la resolución y publicar en la Plataforma Nacional la información con la que se atendió a la misma.

La Autoridad Garante verificará de oficio la calidad de la información y, a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al recurrente para que, dentro de los cinco días siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga. Si dentro del plazo señalado el recurrente manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por la Autoridad Garante, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.

Artículo 192. La Autoridad Garante no podrá variar el sentido de las resoluciones que emitan, pero sí podrán aclararlas o precisarlas en algún concepto contradictorio o rectificar, tan solo de forma respecto del contenido de las mismas.

Estas aclaraciones o rectificaciones podrán hacerse de oficio dentro de los tres días siguientes a la aprobación de la resolución, o a petición del recurrente en el mismo plazo, una vez que surta efectos la notificación. En este último caso el recurrente deberá señalar con precisión la parte respectiva sobre la cual solicite la aclaración de la resolución.

El acuerdo que dicte la Autoridad Garante respecto de la aclaración de una resolución será parte integrante de esta y no admitirá ningún recurso o medio de impugnación.

Las resoluciones del recurso de revisión, contra las que no se promueva aclaración quedarán firmes en todos sus efectos.

Artículo 193. La Autoridad Garante deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si la autoridad antes señalada considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del Expediente. En caso contrario, dicha autoridad:

- I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;
- II. Notificará al superior jerárquico de la persona servidora pública responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y
- III. Determinarán las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el Título Noveno.

Para el caso de los sujetos obligados del Poder Ejecutivo y Municipios, la Autoridad Garante local, deberá dar vista al órgano interno de control de la administración pública estatal o municipal respectivo para

determinar si existe alguna responsabilidad administrativa en los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos.

Artículo 194. Una vez que se cumplan las resoluciones o queden sin materia, se procederá al archivo del expediente respectivo.

CAPÍTULO IV DE LOS CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN

Artículo 195. Una vez que hayan causado ejecutoria las resoluciones dictadas en los recursos que se sometan a su competencia, la Autoridad Garante local podrá emitir los criterios de interpretación que estime pertinentes y que deriven de lo resuelto en dichos asuntos.

La Autoridad Garante local podrá emitir criterios de carácter orientador para las Autoridades garantes, que se establecerán por reiteración al resolver tres casos análogos de manera consecutiva en el mismo sentido, derivados de resoluciones que hayan causado estado.

Artículo 196. Los criterios se compondrán de un rubro, un texto y el precedente o precedentes que, en su caso, hayan originado su emisión.

Todo criterio que emita la Autoridad Garante local debe contener una clave de control para su debida identificación y serán publicados en el portal institucional correspondiente para su consulta y difusión.

TÍTULO NOVENO DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO I DE LAS MEDIDAS DE APREMIO

Artículo 197. Las Autoridades garantes, en sus respectivos ámbitos de competencia, podrán imponer a la persona servidora pública encargada de cumplir con la resolución, o a las que sean miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación pública, o
- III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento en que se cometa el incumplimiento.

El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en la Plataforma Nacional y en los portales de obligaciones de transparencia de las Autoridades garantes y considerado en las evaluaciones que realicen estas.

En caso de que el incumplimiento de las determinaciones de las Autoridades Garantes implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 205 de esta Ley, la Autoridad Garante respectiva deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Artículo 198. Al calificar las medidas de apremio, las Autoridades Garantes deberán considerar los siguientes elementos:

I. La gravedad de la falta del sujeto obligado considerando:

- a) El daño causado: el cual se traduce en el perjuicio, menoscabo o agravio a los principios generales o bases constitucionales reconocidos en el artículo 6o, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la afectación a los principios u objetivos previstos en la Ley General;
- b) Los indicios de intencionalidad: los cuáles son los elementos subjetivos que permiten individualizar el grado de responsabilidad, entendidos como el aspecto voluntario en la realización de la conducta antijurídica.

Para determinar lo anterior, deberá considerarse si existió renuencia total para dar cumplimiento a las disposiciones en la materia o, en su caso, se acreditó estar en vías de cumplimiento a las mismas;

- c) La duración del incumplimiento: definido como el periodo que persistió el incumplimiento del sujeto obligado;
- d) La afectación al ejercicio de las atribuciones de las Autoridades Garantes: Definido como el obstáculo que representa el incumplimiento del sujeto obligado al ejercicio de las atribuciones de la Autoridad Garante, conferidas en el artículo 6o., apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General y en la Ley Local.

II. La condición económica de la persona infractora, y

III. La reincidencia.

Artículo 199. Las Autoridades Garantes, podrán de manera directa o indirecta, allegarse de los elementos necesarios, para determinar la condición económica de la persona infractora; cuando se le requiera directamente, se le apercibirá que en caso de no proporcionar la información, la cuantificación de las multas se hará con base en los elementos que se tengan a disposición, entendidos estos, como aquellos que se encuentren en los registros públicos, los que contengan medios de información o sus propias páginas de internet y, en general, cualquiera que evidencie su condición, quedando facultada la Autoridad Garante para requerir aquella documentación que se considere indispensable para tal efecto a las autoridades competentes.

Sin perjuicio de lo anterior, deberán utilizarse los elementos que se tengan a disposición o las evidencias que obren en registros públicos, páginas de internet oficiales, medios de información o cualesquiera otra que permita cuantificar las multas.

Artículo 200. En caso de reincidencia, las Autoridades Garantes podrán imponer una multa equivalente hasta el doble de la que se hubiera determinado por las mismas.

La reincidencia deberá considerarse como agravante, por lo que siempre deberán consultarse los antecedentes de la persona sujeta a la medida de apremio; ello con base en los elementos que, de manera directa o indirecta, se tengan a disposición, entendidos estos, como aquellos que se encuentren en los registros públicos, los que contengan medios de información, páginas de internet y, en general, cualquiera que evidencie las sanciones impuestas a la persona sujeta a la medida de apremio, quedando facultada la Autoridad Garante para requerir aquella documentación que se considere indispensable para tal efecto a las autoridades competentes.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra igual o del mismo tipo o naturaleza.

Artículo 201. Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el artículo anterior no se cumple con la determinación, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en un plazo de cinco días lo instruya a cumplir sin demora. De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre el superior jerárquico las medidas de apremio establecidas en el artículo anterior.

Transcurrido el plazo, sin que se haya dado cumplimiento, en su caso, determinará las sanciones que correspondan.

Artículo 202. La notificación que contenga la imposición de la medida de apremio deberá realizarse en un plazo máximo de quince días, contados a partir de la emisión de la resolución correspondiente.

Deberá contener el texto íntegro del acto, así como el fundamento legal en que se apoye, los medios y formas para su ejecución y cumplimiento, la indicación del medio de impugnación que proceda contra la misma, el órgano ante el cual hubiera de presentarse y el plazo para su interposición.

Artículo 203. La amonestación pública será ejecutada por las propias Autoridades Garantes, a excepción de cuando se trate de personas servidoras públicas, en cuyo caso será ejecutada por el superior jerárquico inmediato de la persona infractora con el que se relacione.

Para el caso de los sujetos obligados del Poder Ejecutivo y Municipios, la Autoridad Garante local, deberá dar vista al órgano interno de control de la administración pública estatal o contralorías internas municipales para la imposición de la amonestación pública a personas servidoras públicas.

Las multas que fijen las Autoridades Garantes tendrán la naturaleza de aprovechamientos en términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, y se harán efectivas por la Secretaría de Finanzas del Estado o las instancias competentes según corresponda a través de los procedimientos que la normatividad aplicable establezca.

Para ello, las Autoridades Garantes deberán remitir las multas impuestas de manera inmediata a su notificación, pudiendo privilegiar los medios electrónicos, independientemente de que la remisión se formalice por medios físicos.

Artículo 204. Será supletorio a los mecanismos de notificación y ejecución de medidas de apremio, lo dispuesto en la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

Artículo 205. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, al menos las siguientes:

- I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en las disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General y la presente Ley;
- III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;
- IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus personas servidoras públicas o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por personas usuarias en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;
- VI. No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la presente Ley;
- VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;
- VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;
- IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- X. Realizar actos para intimidar a las personas solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho;
- XI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;
- XII. Clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa de las Autoridades Garantes, que haya quedado firme;

- XIII. No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando Autoridades Garantes, determinen que existe una causa de interés público que persiste o no se solicite la prórroga al Comité de Transparencia;
- XIV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por las Autoridades Garantes;
- XV. No acatar las resoluciones emitidas por las Autoridades Garantes, en ejercicio de sus funciones;
- XVI. Incumplir con las normas y principios de buen gobierno establecidos en esta Ley;
- XVII. Incumplir con la publicación de obligaciones comunes y/o específicas en materia de transparencia en los periodos de actualización correspondientes;
- XVIII. Incumplir sin justificación alguna los acuerdos y/o dictámenes de las Autoridades Garantes que corresponda a su competencia, respecto del proceso de verificación de cumplimiento de publicación de obligaciones del sujeto obligado;
- XIX. Ocultar información que la Ley General o la presente Local determinen como obligación común y/o específica, en los periodos de actualización y/o publicación correspondientes; y
- XX. Las demás que le señalen las disposiciones normativas aplicables.

Artículo 206. Con independencia del carácter de las personas presuntas infractoras, las Autoridades Garantes para conocer, investigar, remitir documentación y, en su caso, sancionar, prescribirán en un plazo de cinco años a partir del día siguiente en que se hubieran cometido las infracciones o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo.

Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Artículo 207. Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 205 de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

Para tales efectos, las Autoridades Garantes podrán denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.

Artículo 208. Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos locales, la Autoridad Garante competente darán vista, según corresponda, al Instituto Nacional Electoral y/o al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

En el caso de probables infracciones relacionadas con fideicomisos, fondos públicos o sindicatos, las Autoridades Garantes deberán dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado relacionado con estos, cuando sean personas servidoras públicas, con el fin de que instrumenten los procedimientos administrativos a que haya lugar.

Artículo 209. En aquellos casos en que la persona presunta infractora tenga la calidad de persona servidora pública, las Autoridades Garantes deberán remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.

La autoridad que conozca del asunto deberá informar de la conclusión del procedimiento y, en su caso, de la ejecución de la sanción a la autoridad denunciante.

Artículo 210. Cuando se trate de personas presuntas infractoras que no cuenten con la calidad de personas servidoras públicas, las Autoridades Garantes serán las autoridades facultadas para conocer y desahogar el procedimiento sancionatorio conforme a esta Ley, y llevar a cabo las acciones conducentes para la imposición y ejecución de las sanciones.

Artículo 211. El procedimiento a que se refiere el artículo anterior dará comienzo con la notificación que efectúe la Autoridad Garante a la persona presunta infractora, sobre los hechos e imputaciones que motivaron el inicio del procedimiento y le otorgará un término de quince días para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. En caso de no hacerlo, la autoridad competente que conozca del procedimiento resolverá de inmediato con los elementos de convicción que disponga.

La Autoridad Garante admitirá las pruebas que estime pertinentes y procederá a su desahogo. Una vez desahogadas las pruebas, la Autoridad Garante notificará a la persona presunta infractora el derecho que le asiste para que, de considerarlo necesario, presente sus alegatos dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Una vez analizadas las pruebas y demás elementos de convicción, la Autoridad Garante resolverá, en definitiva, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que inició el procedimiento sancionador. Dicha resolución deberá ser notificada a la persona presunta infractora y, dentro de los diez días siguientes a la notificación, se hará pública la resolución correspondiente.

Cuando haya causa justificada debidamente fundada y motivada, la autoridad que conozca del asunto podrá ampliar el plazo de resolución por una sola vez y hasta por un periodo igual.

Artículo 212. En las normas respectivas de las Autoridades Garantes se precisará toda circunstancia relativa a la forma, términos y cumplimiento de los plazos a que se refiere el procedimiento sancionatorio previsto en esta Ley, incluyendo la presentación de pruebas y alegatos, la celebración de audiencias, el cierre de instrucción y la ejecución de sanciones. En todo caso, será supletorio a este procedimiento sancionador lo dispuesto en las leyes en materia de procedimiento administrativo del orden jurídico que corresponda.

Artículo 213. Las infracciones a lo previsto en la presente Ley por parte de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de persona servidora pública serán sancionadas con:

- I. Apercibimiento, por única ocasión, para que el sujeto obligado cumpla su obligación de manera inmediata, en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I, III, V, VI y X del artículo 205 de esta Ley.

Si una vez hecho el apercibimiento no se cumple de manera inmediata con la obligación en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos mencionados en esta fracción, se aplicará multa de ciento cincuenta a doscientos cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

- II. Multa de doscientos cincuenta a ochocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en los casos previstos en las fracciones II y IV del artículo 205 de esta Ley, y
- III. Multa de ochocientos a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en los casos previstos en las fracciones VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV y XV del artículo 205 de esta Ley.

Se aplicará multa adicional de hasta cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por día, a quien persista en las infracciones citadas en los incisos anteriores.

Artículo 214. En caso de que el incumplimiento de las determinaciones de las Autoridades Garantes implique la presunta comisión de un delito, estos deberán denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Artículo 215. Las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o ejerzan actos de autoridad deberán proporcionar la información que permita al sujeto obligado que corresponda, cumplir con sus obligaciones de transparencia y para atender las solicitudes de acceso correspondientes.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca. Publíquese.

SEGUNDO. A la entrada en vigor del presente Decreto se abrogan las disposiciones siguientes:

- I. Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el 09 de octubre de 2021;
- II. Todas las disposiciones de menor jerarquía que se opongan al contenido establecido en el presente Decreto y sus Transitorios.

TERCERO. Las menciones, atribuciones o funciones contenidas en otras leyes, reglamentos y, en general, en cualquier disposición normativa en materia de transparencia y acceso a la información

pública, respecto al Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se entenderán hechas o conferidas a los entes públicos que adquieren tales atribuciones o funciones, según corresponda.

CUARTO. El Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, transferirá los recursos financieros del ejercicio 2025 que correspondan a la Secretaría de Finanzas, previo cumplimiento de sus diversas obligaciones de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Los recursos financieros que correspondan al Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, conforme a lo establecido en el Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca para el ejercicio 2026, serán transferidos a la Secretaría de Finanzas en los términos de la legislación aplicable.

QUINTO. Los recursos materiales y bienes muebles del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, serán transferidos a la Secretaría de Administración; así mismo, los registros, padrones, plataformas y sistemas electrónicos de dicho Órgano, serán transferidos a la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública en los términos de la legislación aplicable dentro de los veinte días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

SEXTO. La persona servidora pública titular del área administrativa del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, será la instancia liquidadora; por lo que, se le otorga facultades de representación ante las autoridades fiscales y administrativas federales y estatales para realizar la liquidación del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

La instancia liquidadora contará con noventa días naturales contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto, para realizar lo siguiente:

1. Indemnizar a los empleados del extinto Órgano Garante de conformidad con lo previsto en la Ley Federal del Trabajo.

2. Dar aviso al Servicio de Administración Tributaria de la conclusión de actividades, enterando los impuestos retenidos y realizando las declaraciones de impuestos que correspondan para su conclusión final.
3. Enterar las aportaciones patronales y trabajadores de Seguridad Social y dar aviso al Instituto Mexicano del Seguro Social de la conclusión de actividades para su baja en el padrón del mismo.
4. Enterar los impuestos locales a que se encuentra obligado y dar aviso a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado del cierre y conclusión de actividades del Órgano de referencia.
5. Realizar los trámites presupuestarios que correspondan para el cumplimiento de lo anterior.
6. En cumplimiento a lo previsto en el Artículo Quinto Transitorio, realizar la entrega de los bienes muebles del Órgano a la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para que esta realice la entrega – recepción al órgano desconcentrado determinado en el presente Decreto.
7. Dar aviso de conclusión de los contratos existentes con proveedores, así como con los prestadores de servicios públicos federales y estatales que se encuentren vigentes.
8. Entregar los estados financieros correspondientes al mes de diciembre de 2025 y enero, febrero y marzo de 2026; los Informes de Avance de Gestión Financiera correspondiente al Cuarto Trimestre de 2025 y primer trimestre de 2026 a la Dirección de Contabilidad Gubernamental de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

En este orden de ideas, no se considerará patrón sustituto ni responsable solidario a la Dependencia o Entidad que asuma las funciones y/o facultades de garantizar el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales para sujetos obligados del Poder Ejecutivo y Municipios. Así mismo los asuntos que por su naturaleza corresponda quedan extintos en sus efectos con la entrada en vigor de la presente normatividad.

SÉPTIMO. Se extingue el nombramiento del Comisionado Presidente del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca a la entrada en vigor del presente Decreto.

Por consiguiente, los nombramientos por condición laboral de mandos medios otorgados por el Comisionado que fungía como Presidente del Consejo General y del Órgano Garante se extinguen, salvo aquellos cuya vigencia de su nombramiento hubiese concluido previamente.

Las personas servidoras públicas del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que dejen de prestar sus servicios en el mencionado Órgano Garante y que estén obligadas a presentar declaración patrimonial y de intereses, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, las realizarán en el mismo sistema designado por el Órgano Garante y conforme a la normatividad aplicable. Lo anterior también es aplicable a las personas que se hayan desempeñado como servidoras públicas en el mencionado Órgano Garante y que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto aún tengan pendiente cumplir con dicha obligación.

OCTAVO. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en materia de acceso a la información pública, se sustanciarán ante la Autoridad Garante del Poder Ejecutivo y Municipios conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento de su inicio.

La defensa legal ante autoridades administrativas, jurisdiccionales y judiciales de los actos administrativos y jurídicos emitidos por el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en materia de transparencia y acceso a la información pública, se llevará a cabo por la Autoridad Garante Local.

La Autoridad Garante Local podrá remitir a la Autoridad garante competente aquellos asuntos que se mencionan en los párrafos anteriores que le corresponda conforme al ámbito de sus atribuciones para su atención, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

NOVENO. Los expedientes y archivos que a la entrada en vigor del presente Decreto estén a cargo del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca para el ejercicio de sus facultades sustantivas, competencias o funciones, de conformidad con la Ley General de Archivos, la Ley Local de Archivos y demás disposiciones jurídicas aplicables, serán transferidos a la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública dentro de los veinte días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

La Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, dentro de los treinta días naturales siguientes contados a partir de que se reciban los expedientes y archivos que se mencionan en el párrafo anterior, deberá transferirlos a la Autoridad Garante Local.

DÉCIMO. El Órgano Interno de Control del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca queda extinto y sus asuntos y procedimientos que a la entrada en vigor del presente Decreto estén a su cargo, así como los expedientes y archivos, serán transferidos a las áreas correspondientes de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, dentro de los veinte días hábiles siguientes a su entrada en vigor, y serán tramitados y resueltos por dicho órgano conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio.

DÉCIMO PRIMERO. Para efectos de lo dispuesto en los transitorios Cuarto, Quinto, Noveno y Décimo del presente Decreto, el Comisionado Presidente del extinto Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, deberá realizar el procedimiento de entrega-recepción correspondiente a la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, en un plazo de treinta días hábiles.

DÉCIMO SEGUNDO. El Comité del Subsistema Estatal de Transparencia deberá instalarse a más tardar en sesenta días naturales, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, previa convocatoria que al efecto emita la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública.

La persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Comité del Subsistema Estatal propondrá las reglas de operación y funcionamiento que se señalan en el artículo 29, fracción XI, de la Ley de Transparencia,

Acceso a la Información Pública con Sentido Social y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para que sean aprobadas en la instalación de dicho Consejo.

DÉCIMO TERCERO. La persona titular del Ejecutivo Estatal deberá expedir las adecuaciones correspondientes a los reglamentos y demás disposiciones aplicables, incluida la emisión del Reglamento Interno de la Autoridad Garante Local, dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, a fin de armonizarlos a lo previsto en el mismo.

DÉCIMO CUARTO. Las Autoridades Garantes en un plazo máximo de sesenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto deberán realizar las adecuaciones necesarias a su normativa interna para dar cumplimiento a lo dispuesto en este instrumento.

Para efectos de lo previsto en este Transitorio, se suspenden por un plazo de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación, establecidos en este instrumento y demás normativa aplicable, con excepción de la recepción y atención de las solicitudes de información que se tramitan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia por las autoridades que se mencionan en el párrafo anterior.

Así mismo, se suspenden por un plazo de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación establecidos en esta Ley para todos los sujetos obligados del Poder Ejecutivo y Municipios del Estado de Oaxaca, con excepción de la recepción y atención de las solicitudes de acceso a la información, que se tramitan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.